



Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 375/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE»)** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n° 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1321/2007 y (CE) n° 1330/2007 de la Comisión ⁽¹⁾** 18
- ★ **Reglamento (UE) n° 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n° 911/2010 ⁽¹⁾** 44
- ★ **Reglamento (UE) n° 378/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 1166/2008, por lo que se refiere al marco financiero para el período 2014-2018 ⁽¹⁾** 67

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 375/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 3 de abril de 2014

por el que se crea el **Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria** («iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE»)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 214, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La solidaridad es uno de los valores fundamentales de la Unión, y existe potencial para seguir desarrollando medios de expresión de la solidaridad de los ciudadanos de la Unión para con las personas de terceros países vulnerables o afectadas por crisis causadas por el hombre o catástrofes naturales. Además, la Unión en su conjunto es el mayor donante en el mundo de ayuda humanitaria, al aportar cerca del 50 % de la ayuda humanitaria mundial.
- (2) El voluntariado es una expresión de solidaridad concreta y visible que permite a las personas dedicar sus conocimientos, aptitudes y tiempo al servicio de otros seres humanos, sin una motivación pecuniaria.
- (3) Es necesario seguir concitando la solidaridad con las víctimas de las crisis y las catástrofes en terceros países así como reforzar los niveles de conocimiento y la visibilidad de la ayuda humanitaria y el voluntariado en general entre los ciudadanos de la Unión.
- (4) La visión de la Unión en materia de ayuda humanitaria, que incluye un objetivo común, principios comunes y buenas prácticas y un marco común para la prestación por parte de la Unión de ayuda humanitaria, se expone en la Declaración conjunta del Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea titulada «Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria» ⁽²⁾. El consenso europeo sobre la ayuda humanitaria subraya el firme compromiso de la Unión de adoptar un planteamiento basado en las necesidades y defender y promover los principios humanitarios fundamentales de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia. Las acciones del Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE») deben guiarse por el consenso europeo sobre la ayuda humanitaria.
- (5) La ayuda humanitaria de la Unión se presta en situaciones en las que pueden intervenir otros instrumentos relacionados con la cooperación al desarrollo, la gestión de crisis y la protección civil. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe desarrollarse de forma coherente y complementaria y evitar el solapamiento con otros instrumentos y políticas de la Unión, en particular, con la política de ayuda humanitaria y de cooperación para el

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 25 de febrero de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de marzo de 2014.

⁽²⁾ DO C 25 de 30.1.2008, p. 1.

desarrollo de la Unión, y con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión creado por la Decisión nº 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias creado por dicha Decisión y con el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y las Delegaciones de la UE a fin de coordinar la respuesta de la Unión a las crisis humanitarias en terceros países.

- (6) La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe contribuir a los esfuerzos por reforzar la capacidad de la Unión de prestar ayuda humanitaria basada en las necesidades y fortalecer la capacidad y la resistencia de las comunidades vulnerables o afectadas por catástrofes en terceros países. Asimismo, es importante fomentar la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes y otros socios de la ayuda humanitaria y agentes locales y regionales. Dicha cooperación debe efectuarse de acuerdo con las acciones que emprendan las Naciones Unidas a fin de apoyar el papel crucial y de coordinación general de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA).
- (7) El número, alcance y complejidad de las crisis humanitarias en el mundo, tanto de las debidas a fenómenos naturales como de las causadas por el hombre, han aumentado de forma significativa a lo largo de los años, y esta tendencia tiene probabilidades de continuar, lo que supone un aumento de la demanda de agentes humanitarios para proporcionar una respuesta inmediata, eficaz, eficiente y coherente y para apoyar a las comunidades locales de los terceros países a fin de hacerlas menos vulnerables y reforzar su resistencia frente a las catástrofes.
- (8) Los voluntarios pueden contribuir a reforzar la capacidad de la Unión para prestar ayuda humanitaria basada en las necesidades y los principios y contribuir a potenciar la eficacia del sector humanitario cuando están adecuadamente seleccionados, formados y preparados para el despliegue, de modo que se garantice que poseen las cualificaciones y competencias necesarias para ayudar a las personas necesitadas de la manera más eficaz, siempre que cuenten con un apoyo y una supervisión suficientes en el lugar donde se presta el voluntariado.
- (9) Existen programas de voluntariado en Europa y en todo el mundo, centrados en el despliegue en terceros países. Se trata a menudo de programas nacionales que se dedican principal o exclusivamente a proyectos de desarrollo. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe, por tanto, aportar valor añadido, brindando oportunidades a los voluntarios para contribuir conjuntamente a las operaciones de ayuda humanitaria, reforzando así la ciudadanía europea activa. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE también puede añadir valor fomentando la cooperación transnacional de las organizaciones que participen en la ejecución de las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, mejorando así las relaciones internacionales, proyectando una imagen positiva de la Unión en el mundo y fomentando el interés por los proyectos humanitarios paneuropeos.
- (10) La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe ser eficiente en relación con los costes, complementar los programas nacionales e internacionales de voluntariado existentes sin duplicarlos y centrarse en satisfacer necesidades y remediar carencias concretas en el ámbito humanitario.
- (11) Como se subraya en la Comunicación de la Comisión de 23 de noviembre de 2010 titulada «Cómo expresar la solidaridad del ciudadano de la UE a través del voluntariado: primeras reflexiones sobre un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria», existen lagunas en el actual panorama de voluntariado humanitario que la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE puede solucionar con voluntarios con los perfiles idóneos desplegados en el momento adecuado en el lugar correcto. Esto podría lograrse esencialmente estableciendo unas normas y procedimientos europeos sobre identificación y selección de los voluntarios humanitarios, criterios de referencia comúnmente acordados para la formación y preparación de los voluntarios humanitarios para el despliegue, una base de datos de voluntarios potenciales que se identifiquen en función de las necesidades sobre el terreno, y oportunidades para que los voluntarios contribuyan a las operaciones humanitarias no solo mediante el despliegue sino también mediante servicios de gestión y de apoyo y actividades de voluntariado en línea.
- (12) La formación adecuada, así como la seguridad y protección de los voluntarios debe revestir la mayor importancia y ser objeto de un intercambio periódico de información, también con los Estados miembros. Los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión no deben desplegarse en operaciones que se desarrollen en el escenario de conflictos armados internacionales o no internacionales.
- (13) La Unión realiza sus operaciones de ayuda humanitaria basándose en las necesidades y en asociación con las organizaciones encargadas de la ejecución. Estas organizaciones deben desempeñar un papel importante en la instauración de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE a fin de garantizar la responsabilización por parte de los agentes sobre el terreno y maximizar la asimilación potencial de las acciones en el marco de dicha iniciativa. En particular, la Unión debe encargar a dichas organizaciones la identificación, selección, preparación y despliegue de los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión, así como su seguimiento durante y después de su misión, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos por la Comisión. La Comisión debe poder recurrir, cuando proceda, a voluntarios bien formados y preparados para el despliegue a sus oficinas sobre el terreno para tareas de apoyo.

⁽¹⁾ Decisión nº 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

- (14) La Comunicación de la Comisión de 25 de octubre de 2011 titulada «Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas» establece que las empresas privadas pueden desempeñar un papel importante y contribuir a las operaciones humanitarias de la Unión, en particular mediante el voluntariado entre los trabajadores.
- (15) La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe ayudar a los europeos de todas las edades a demostrar una ciudadanía europea activa. La iniciativa debe contribuir así a promover el voluntariado en la Unión y al desarrollo personal y conocimiento intercultural de los voluntarios participantes, mejorando con ello sus competencias y posibilidades de encontrar empleo en una economía globalizada.
- (16) Los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación de la Unión indican que los ciudadanos y residentes de larga duración de la Unión de todos los estamentos sociales y edades deben tener la posibilidad de participar como ciudadanos activos. Teniendo en cuenta los retos específicos del contexto humanitario, los participantes en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE deben tener una edad mínima de dieciocho años y pueden representar una amplia variedad de perfiles y generaciones, incluidos expertos y jubilados cualificados.
- (17) Un estatuto jurídico claro es una condición previa fundamental para que los voluntarios puedan participar en el despliegue en países fuera de la Unión. Las condiciones de despliegue de los voluntarios deben definirse contractualmente e incluir normas de protección y seguridad de los mismos, responsabilidades de las organizaciones de envío y de acogida, cobertura de seguro, cobertura de manutención, alojamiento y otros gastos pertinentes. Los criterios que deben cumplir los voluntarios para su despliegue en terceros países deben estar sujetos a disposiciones de seguridad y protección adecuadas.
- (18) Las recomendaciones que figuran en la Agenda Política para el Voluntariado en Europa y el trabajo realizado por las organizaciones europeas e internacionales de voluntariado y por el programa de voluntarios de las Naciones Unidas deben tenerse en cuenta, cuando corresponda, en las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.
- (19) La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe apoyar las acciones basadas en las necesidades dirigidas a reforzar la capacidad de las organizaciones de acogida para la ayuda humanitaria en terceros países con el fin de mejorar la preparación y respuesta local a las crisis humanitarias y garantizar la eficacia y el impacto sostenible del trabajo de los voluntarios de ayuda de la UE sobre el terreno mediante la gestión del riesgo, la preparación y la respuesta ante catástrofes, las tutorías, la formación en la gestión de voluntarios y otros ámbitos pertinentes.
- (20) La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE debe, cuando corresponda, contribuir a reforzar la perspectiva de género en la política de la Unión en materia de ayuda humanitaria, mediante el fomento de respuestas humanitarias adecuadas a las necesidades específicas de las mujeres y los hombres de todas las edades. Debe prestarse una atención especial a la cooperación con redes y grupos de mujeres para fomentar la participación y el liderazgo de las mujeres en la ayuda humanitaria y aprovechar sus capacidades y conocimientos para contribuir a la recuperación, la consolidación de la paz y la reducción del riesgo de catástrofes, y reforzar la resistencia de las comunidades afectadas.
- (21) El presente Reglamento establece una dotación financiera para toda la duración del ejercicio financiero que debe constituir el importe de referencia privilegiada, en el sentido del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (22) La asignación de ayuda financiera debe realizarse de acuerdo con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Debido a la naturaleza específica de la acción de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, conviene establecer que la ayuda financiera puede concederse a personas físicas y a personas jurídicas de Derecho público y privado. También es importante garantizar el cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento, en particular en lo que se refiere a los principios de economía, eficiencia y eficacia previstos en él.

⁽¹⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

- (23) La mejora de la ejecución y la calidad del gasto deben ser los principios que orienten la consecución de los objetivos de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, asegurando a la vez una utilización óptima de los recursos financieros.
- (24) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones. Deben tomarse medidas apropiadas para prevenir irregularidades y fraudes y deben darse los pasos necesarios para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo ⁽¹⁾, el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo ⁽²⁾, y el Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2103 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (25) La participación de terceros países, en particular países adherentes, países candidatos, candidatos potenciales, países socios de la Política Europea de Vecindad y países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), debe ser posible sobre la base de convenios de cooperación.
- (26) Los voluntarios participantes y las organizaciones encargadas de la ejecución de las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE de los países cooperantes deben asimismo cumplir y abogar por el respeto de los principios establecidos en el Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria, con énfasis en la protección del «espacio humanitario».
- (27) A fin de permitir la mejora y la comunicación permanente y de aumentar la flexibilidad y la eficiencia de su adopción, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado por lo que respecta a las disposiciones relativas a las normas de selección, gestión y despliegue de los voluntarios de ayuda de la UE y la modificación de los indicadores de rendimiento, así como las prioridades temáticas y la adaptación de los porcentajes de asignación de la dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (28) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los procedimientos de selección, gestión y despliegue de los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión, el mecanismo de certificación, el programa de formación y el programa de trabajo anual de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.
- (29) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (30) El tratamiento de datos personales que se realice en el marco del presente Reglamento no excede de lo que resulta necesario y proporcionado para garantizar el buen funcionamiento de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE. Todo tratamiento de datos personales por parte de la Comisión está regulado por el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Todo tratamiento de datos personales por parte de organizaciones encargadas de la ejecución de las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE legalmente establecidas en la Unión se rige por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

- (31) Se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001, y este emitió un dictamen el 23 de noviembre de 2012 ⁽¹⁾.
- (32) Es conveniente adaptar el período de aplicación del presente Reglamento al del Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 del Consejo ⁽²⁾. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE») como marco para las contribuciones conjuntas de los voluntarios europeos al apoyo y complemento de las operaciones de ayuda humanitaria en terceros países.

El presente Reglamento establece las normas y los procedimientos para el funcionamiento de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y las normas que regulan la concesión de ayuda financiera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a:

- 1) la selección, la formación y el despliegue de los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión para apoyar y complementar la ayuda humanitaria en terceros países;
- 2) acciones que apoyen, promuevan y preparen el despliegue de los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión para apoyar y complementar la ayuda humanitaria en terceros países;
- 3) acciones dentro y fuera de la Unión destinadas a reforzar la capacidad de las organizaciones de acogida en terceros países para la ayuda humanitaria.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «voluntario»: toda persona que elija, libremente y sin motivación pecuniaria participar en actividades que beneficien a la comunidad y a la sociedad en general;
- b) «candidato a voluntario»: toda persona que cumpla los criterios de conformidad con el artículo 11, apartado 3, para solicitar su participación en las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE;
- c) «voluntario de ayuda de la UE»: todo candidato a voluntario que haya sido seleccionado, formado según normas, procedimientos y criterios de referencia específicos, evaluado como apto y registrado como disponible para su despliegue a fin de apoyar y complementar la ayuda humanitaria en terceros países;

⁽¹⁾ DO C 100 de 6.4.2013, p. 14.

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

- d) «ayuda humanitaria»: actividades y operaciones en terceros países destinadas a proporcionar ayuda de emergencia basada en las necesidades con el fin de preservar la vida, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y salvaguardar la dignidad humana en el contexto de crisis causadas por el hombre o de catástrofes naturales. Incluye asistencia, operaciones de socorro y protección en situaciones de crisis humanitaria o inmediatamente después, medidas de apoyo para garantizar el acceso a las personas necesitadas y facilitar el libre flujo de la ayuda, así como acciones destinadas a reforzar la preparación ante catástrofes y la reducción de los riesgos de catástrofe, y a contribuir a reforzar la resistencia y la capacidad para hacer frente a las crisis y recuperarse tras ellas;
- e) «terceros países»: países no pertenecientes a la Unión donde tienen lugar las actividades y operaciones de ayuda humanitaria mencionadas en la letra d).

Artículo 4

Objetivo

El objetivo de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE será contribuir a reforzar la capacidad de la Unión para prestar ayuda humanitaria basada en las necesidades con el fin de preservar la vida, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y salvaguardar la dignidad humana, así como reforzar la capacidad y la resistencia de las comunidades vulnerables o afectadas por catástrofes en terceros países, concretamente mediante la preparación para casos de catástrofe, la reducción de los riesgos de catástrofe y el refuerzo del vínculo entre la ayuda de emergencia, la rehabilitación y el desarrollo. Dicho objetivo se logrará a través del valor añadido de las contribuciones conjuntas de los voluntarios de ayuda de la UE, expresando los valores de la Unión y la solidaridad con los necesitados y fomentando de forma visible un sentimiento de ciudadanía europea.

Artículo 5

Principios generales

1. Las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE se llevarán a cabo de conformidad con los principios de la ayuda humanitaria de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia y con el Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria.
2. Las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE responderán a las necesidades humanitarias de las comunidades locales y a las exigencias de las organizaciones de acogida y tratarán de contribuir a potenciar la eficacia del sector de la ayuda humanitaria.
3. La seguridad y la protección de los voluntarios de ayuda de la UE serán prioritarias.
4. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE promoverá proyectos conjuntos y asociaciones transnacionales, basados en las necesidades, entre los voluntarios participantes de distintos países y los organismos encargados de la ejecución de las acciones en el marco de dicha iniciativa a que se refiere el artículo 10.

Artículo 6

Coherencia y complementariedad de la acción de la Unión

1. En la aplicación del presente Reglamento, se garantizará la coherencia y la complementariedad con otros instrumentos y ámbitos de acción exterior de la Unión, así como con otras políticas pertinentes de la Unión, en particular, la política de ayuda humanitaria, la política de cooperación para el desarrollo y el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, evitando al mismo tiempo las duplicidades y los solapamientos, y reconociendo que la ayuda humanitaria se rige por los principios en la materia contemplados en el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento. Se prestará una atención particular a garantizar una transición fluida entre la ayuda de emergencia, la rehabilitación y el desarrollo.
2. La Comisión y los Estados miembros cooperarán para lograr eficiencia y eficacia, garantizando la coherencia entre los distintos programas nacionales de voluntariado y las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE. Dichas acciones se basarán en las correspondientes buenas prácticas y en los programas en vigor y aprovecharán, cuando corresponda, las redes europeas establecidas.
3. La Unión fomentará la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, y otros socios de la ayuda humanitaria y agentes locales y regionales en la ejecución de las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.

Al promover una respuesta internacional coherente ante las crisis humanitarias, las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE serán conformes con las emprendidas por las Naciones Unidas, a fin de apoyar el papel crucial y de coordinación general de la OCHA.

Artículo 7

Objetivos operativos

1. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE perseguirá los siguientes objetivos operativos:

a) Contribución al aumento y la mejora de la capacidad de la Unión para prestar ayuda humanitaria:

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número de voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión desplegados o listos para el despliegue con las cualificaciones requeridas y el número de voluntarios de ayuda de la UE que hayan cumplido sus contratos de despliegue,
- el número de personas beneficiarias de la ayuda humanitaria proporcionada a través de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y los costes medios por persona beneficiada,
- el grado de satisfacción de los voluntarios de ayuda de la UE desplegados, de las organizaciones de envío y de acogida en relación con la contribución humanitaria efectiva de los voluntarios de ayuda de la UE sobre el terreno.

b) Mejora de las capacidades, los conocimientos y las competencias de los voluntarios en el ámbito de la ayuda humanitaria y de las condiciones de su contratación:

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número de candidatos a voluntarios formados y de voluntarios que hayan superado la evaluación posterior a la formación,
- el número de organizaciones de envío certificadas que apliquen las normas y los procedimientos para el despliegue y la gestión de los candidatos a voluntarios de ayuda de la UE,
- el grado de satisfacción de los voluntarios formados y desplegados y de las organizaciones de envío y de acogida con respecto a la calidad de la formación, el nivel de conocimientos y competencias de los voluntarios, el cumplimiento y la idoneidad de las normas y procedimientos de despliegue y gestión de los candidatos a voluntarios de ayuda de la UE.

c) Desarrollo de las capacidades de las organizaciones de acogida y fomento del voluntariado en terceros países:

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número y el tipo de acciones de desarrollo de las capacidades en terceros países,
- el número de personal y voluntarios de terceros países que participen en las medidas de refuerzo de las capacidades,
- el grado de satisfacción del personal de las organizaciones de acogida y de los voluntarios de terceros países que participen en las medidas de refuerzo de las capacidades, en cuanto a la calidad y la eficacia de las acciones llevadas a cabo.

d) Comunicación de los principios de la ayuda humanitaria de la Unión con arreglo a lo acordado en el Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria:

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número, el tipo y los costes de las acciones de información, comunicación y sensibilización.

e) Mejora de la coherencia y uniformidad del voluntariado en los Estados miembros con objeto de mejorar las oportunidades de los ciudadanos de participar en las actividades y operaciones de ayuda humanitaria:

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número de organizaciones de envío certificadas,
- el número y el tipo de acciones de asistencia técnica para las organizaciones de envío,
- la difusión y reproducción de las normas y los procedimientos de gestión de los candidatos a voluntarios de ayuda de la UE por parte de otros programas de voluntariado.

2. Los indicadores mencionados en el apartado 1, letras a) a e), se utilizarán para el seguimiento, la evaluación y el examen del rendimiento, según proceda. Son indicativos y podrán modificarse mediante actos delegados con arreglo al artículo 24 a fin de tener en cuenta la experiencia procedente de la medición de los avances.

CAPÍTULO II

ACCIONES EN EL MARCO DE LA INICIATIVA VOLUNTARIOS DE AYUDA DE LA UE

Artículo 8

Acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE

La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE perseguirá los objetivos contemplados en los artículos 4 y 7 mediante los siguientes tipos de acciones:

- desarrollo y mantenimiento de las normas y los procedimientos relativos a los candidatos a voluntarios y a los voluntarios de ayuda de la UE,
- desarrollo y mantenimiento de un mecanismo de certificación para las organizaciones de envío y de acogida,
- identificación y selección de los candidatos a voluntarios,
- establecimiento de un programa de formación y apoyo a la formación y a las prácticas de aprendizaje,
- creación, mantenimiento y actualización de una base de datos de voluntarios de ayuda de la UE,
- despliegue de los voluntarios de ayuda de la UE en apoyo y complemento de la ayuda humanitaria en terceros países,
- capacitación de las organizaciones de acogida,
- establecimiento y gestión de una red para la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE,
- comunicación y sensibilización,
- actividad auxiliar que impulse la rendición de cuentas, la transparencia y la eficacia de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.

Artículo 9

Normas y procedimientos relativos a los candidatos a voluntarios y a los voluntarios de ayuda de la UE

1. Basándose en las actuales prácticas pertinentes, la Comisión establecerá normas y procedimientos que comprendan las condiciones, disposiciones y requisitos necesarios que deban aplicar las organizaciones de envío y de acogida a la hora de identificar, seleccionar, preparar, gestionar y desplegar a los candidatos a voluntarios y a los voluntarios de ayuda de la UE para apoyar las operaciones de ayuda humanitaria en terceros países.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 para establecer las normas relativas:

- al marco de competencias utilizado para la identificación, selección y preparación de voluntarios como profesionales noveles o experimentados,
- a las disposiciones para velar por la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el procedimiento de identificación y selección,
- a las disposiciones para velar por que las organizaciones de envío y de acogida cumplan el Derecho nacional y de la Unión pertinente y el Derecho del país de acogida,

- a las normas relativas a la cooperación entre las organizaciones de envío y de acogida,
 - a las disposiciones para el reconocimiento de las cualificaciones y competencias adquiridas por los voluntarios de ayuda de la UE con arreglo a las iniciativas pertinentes de la Unión.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución para establecer lo siguiente:
- los protocolos que deben aplicarse para la identificación, la selección y la necesaria preparación previa al despliegue de los candidatos a voluntarios, incluidas, en su caso, las prácticas de aprendizaje,
 - las disposiciones para el despliegue y gestión de los voluntarios de ayuda de la UE en terceros países, incluidos, entre otras cosas, la supervisión sobre el terreno, el apoyo permanente mediante medidas de instrucción, tutoría, formación adicional, las condiciones necesarias de trabajo y la asistencia después del despliegue,
 - la prestación de cobertura de seguro y las condiciones de vida de los voluntarios, incluidos la cobertura de manutención, alojamiento, viaje y otros gastos pertinentes,
 - los procedimientos que deben seguirse antes, durante y después del despliegue para velar por el deber de diligencia y unas medidas adecuadas de seguridad y protección, incluidos los protocolos de evacuación médica y los planes de seguridad que comprendan la evacuación de emergencia de terceros países, así como los necesarios procedimientos de enlace con las autoridades nacionales,
 - a los procedimientos de seguimiento y evaluación del rendimiento particular de los voluntarios de ayuda de la UE.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen indicado en el artículo 26, apartado 2.

Artículo 10

Mecanismo de certificación para organizaciones de envío y de acogida

1. La Comisión desarrollará, mediante actos de ejecución, un mecanismo de certificación en cuya elaboración intervengan, en su caso, los socios humanitarios y que garantice que las organizaciones de envío cumplen las normas y procedimientos mencionados en el artículo 9, y un mecanismo de certificación diferenciado para las organizaciones de acogida.

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el procedimiento relativo al funcionamiento de los mecanismos de certificación, basándose en los actuales mecanismos y procedimientos de certificación pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 26, apartado 2.

2. A la hora de elaborar el mecanismo de certificación, la Comisión procurará conseguir sinergias con los instrumentos de asociación de la Comisión en el sector humanitario y con las normas humanitarias existentes con miras a la simplificación administrativa. El mecanismo de certificación será incluyente y no discriminatorio por lo que respecta a cualquier tipo de organización que sea apta para obtener la certificación.

3. Las organizaciones de envío serán aptas para obtener la certificación si:

- a) cumplen las normas y procedimientos a que se refiere el artículo 9;
- b) operan en el ámbito de la ayuda humanitaria según lo definido en el artículo 3, letra d), y
- c) pertenecen a una de las siguientes categorías:
 - i) organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro y cuya sede esté situada en el territorio de la Unión,
 - ii) organismos de Derecho público de carácter civil que se rijan por el Derecho de un Estado miembro,
 - iii) organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro establecidas en los países a que se refiere el artículo 23 en las condiciones contempladas en dicho artículo y en los acuerdos mencionados en el mismo,
 - iv) organismos de Derecho público de carácter civil establecidas en los países a que se refiere el artículo 23 en las condiciones contempladas en dicho artículo y en los acuerdos mencionados en el mismo,
 - v) la Federación internacional de las Organizaciones nacionales de la Cruz Roja y de la MEDIA Luna Roja.

4. Las organizaciones de terceros países serán aptas para obtener la certificación de organizaciones de envío si:
 - a) cumplen las normas y procedimientos a que se refiere el artículo 9;
 - b) operan en el ámbito de la ayuda humanitaria, tal como se define en el artículo 3, letra d), y
 - c) pertenecen a una de las siguientes categorías:
 - i) organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que operen o estén establecidas en un tercer país con arreglo a la legislación vigente en dicho país,
 - ii) organismos de Derecho público de carácter civil que se rijan por el Derecho de un tercer país,
 - iii) organizaciones y agencias internacionales.
 5. Sin perjuicio de los requisitos previstos en los apartados 3 y 4, las organizaciones de envío y de acogida podrán realizar acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE en asociación con organizaciones privadas con ánimo de lucro.
 6. Con arreglo a una evaluación previa de las necesidades, las organizaciones de envío que vayan a obtener la certificación podrán beneficiarse de la asistencia técnica destinada a reforzar su capacidad de participación en la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y a velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos a que se refiere el artículo 9.
- Las organizaciones de acogida que vayan a obtener la certificación también podrán recibir la asistencia a que se refiere el párrafo primero en el contexto de las acciones a que se refiere el artículo 15.
7. La Comisión publicará a su debido tiempo tras la certificación una lista de las organizaciones de envío y de acogida certificadas.

Artículo 11

Identificación y selección de candidatos a voluntarios

1. Sobre la base de una evaluación previa de las necesidades en los terceros países, realizada por las organizaciones de envío o de acogida u otros actores relevantes, las organizaciones de envío certificadas identificarán y seleccionarán a los candidatos a voluntarios para su formación.
2. La identificación y la selección de candidatos a voluntarios deberán cumplir las normas y los procedimientos mencionados en el artículo 9 y respetar los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades.
3. Las siguientes personas que tengan una edad mínima de 18 años podrán postularse como candidatos a voluntarios:
 - a) los ciudadanos de la Unión;
 - b) los nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración en un Estado miembro de la Unión, y
 - c) los ciudadanos de los países mencionados en el artículo 23, apartado 1, en las condiciones mencionadas en ese artículo.

Artículo 12

Programa de formación, apoyo a la formación y prácticas de aprendizaje

1. Basándose en los programas y procedimientos existentes, y con la participación, en su caso, de instituciones especializadas, la Comisión establecerá un programa de formación para preparar a los candidatos a voluntarios para el despliegue en apoyo y complemento de la ayuda humanitaria.
2. Los candidatos a voluntarios que hayan sido identificados y seleccionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 serán aptos para participar en el programa de formación realizado por organizaciones especializadas. La organización de envío certificada pertinente determinará, en consulta con la organización de acogida certificada, el alcance y el contenido de la formación que cada candidato a voluntario tenga que realizar sobre la base de las necesidades, teniendo en cuenta la experiencia previa del candidato a voluntario y el despliegue previsto.
3. Como parte de su formación y, en particular, de su preparación para el despliegue, se podrá pedir a los candidatos a voluntarios que lleven a cabo prácticas de aprendizaje en organizaciones de envío certificadas, en la medida de lo posible en un país distinto de su país de origen.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los candidatos a voluntarios que no hayan realizado prácticas de aprendizaje podrán recibir, en su caso, preparación previa adicional específicamente adaptada a las necesidades y las circunstancias especiales del despliegue. Dicha preparación y prácticas deberán cumplir las normas y procedimientos para la preparación mencionados en el artículo 9.
5. El programa de formación incluirá una evaluación del grado de preparación de los candidatos a voluntarios para ser desplegados en operaciones en apoyo y complemento de la ayuda humanitaria en terceros países y para satisfacer las necesidades locales. Dicha evaluación se realizará en colaboración con las organizaciones de envío.
6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones para el programa de formación y el procedimiento para evaluar la preparación de los candidatos a voluntarios para ser desplegados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 26, apartado 2.

Artículo 13

Base de datos de los voluntarios de ayuda de la UE

1. Los candidatos a voluntarios que hayan superado la evaluación a que se refiere el artículo 12, apartado 5, se considerarán voluntarios de ayuda de la UE y serán considerados aptos para el despliegue. Como tales, se incluirán en la base de datos de los voluntarios de ayuda de la UE.
2. La Comisión creará, mantendrá y actualizará la base de datos de los voluntarios de ayuda de la UE, también por lo que respecta a la disponibilidad y la aptitud de los voluntarios de ayuda de la UE para el despliegue y regulará el acceso y uso de esta. El tratamiento de los datos personales recogidos en esta base de datos o para ella se llevará a cabo, en su caso, con arreglo a la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 14

Despliegue de voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión en terceros países

1. Los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión incluidos en la base de datos podrán ser desplegados en apoyo y complemento de la ayuda humanitaria, según lo definido en el artículo 3, letra d):
 - a) por las organizaciones de envío certificadas, a organizaciones de acogida en terceros países, o
 - b) en su caso, por la Comisión, a sus oficinas de ayuda humanitaria sobre el terreno para tareas de apoyo.
2. El despliegue responderá a las necesidades reales expresadas a nivel local por las organizaciones de acogida.
3. Para el despliegue a que se refiere el apartado 1, letra a), las organizaciones de envío certificadas garantizarán el cumplimiento de las normas y procedimientos mencionados en el artículo 9. No se desplegará a los voluntarios de ayuda de la UE en operaciones en el escenario de conflictos armados internacionales o no internacionales.
4. Las organizaciones de envío certificadas informarán a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y de otros países participantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 23, antes de que uno de sus ciudadanos sea desplegado como voluntario de ayuda de la UE con arreglo a las normas y procedimientos mencionados en el artículo 9.
5. Las condiciones específicas del despliegue y las funciones de los voluntarios de ayuda de la UE se establecerán, en estrecha consulta con las organizaciones de acogida, en un contrato entre las organizaciones de envío y los voluntarios de ayuda de la UE, e incluirán sus derechos y obligaciones, la duración y localización del despliegue y las tareas del voluntario de ayuda de la UE.
6. Para el despliegue a que se refiere el apartado 1, letra b), la Comisión firmará con los voluntarios de ayuda de la UE un «contrato de despliegue del voluntario», que definirá las condiciones específicas del despliegue. Los contratos de despliegue del voluntario no conferirán a este derechos y obligaciones derivados del «Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea» ni del «Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea» establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

7. A todo voluntario de ayuda de la UE se le asignará un tutor de la organización de acogida, que supervisará y apoyará al voluntario de ayuda de la UE durante el despliegue.

Artículo 15

Desarrollo de capacidades para la ayuda humanitaria de las organizaciones de acogida

Sobre la base de la evaluación previa de las necesidades en terceros países realizada por las organizaciones de envío y de acogida u otros actores pertinentes, la Comisión apoyará las acciones dirigidas a reforzar las capacidades para la ayuda humanitaria de las organizaciones de acogida con el fin de mejorar la preparación y respuesta local a las crisis humanitarias y garantizar la eficacia y el impacto sostenible del trabajo de los voluntarios de ayuda de la UE sobre el terreno, en particular:

- a) gestión del riesgo de catástrofes, preparación y respuesta en caso de catástrofe, instrucción, formación en la gestión de voluntarios y otros ámbitos pertinentes para el personal y los voluntarios de las organizaciones de acogida;
- b) intercambio de mejores prácticas, asistencia técnica, programas de hermanamiento e intercambio de personal y voluntarios, creación de redes y otras actividades pertinentes.

Artículo 16

Red de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE

1. La Comisión creará y gestionará una Red de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE integrada por:
 - a) candidatos a voluntarios y voluntarios de ayuda de la UE que participen o hayan participado en la iniciativa;
 - b) las organizaciones de envío y de acogida, y
 - c) representantes de los Estados miembros y del Parlamento Europeo.
2. La Red de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE deberá, en particular:
 - a) facilitar la interacción y servir de plataforma para el intercambio de conocimientos, consultas y difusión de información, para el intercambio de buenas prácticas y para los objetivos de evaluación de las necesidades mencionados en el artículo 21, apartado 3;
 - b) facilitar la creación de asociaciones y el desarrollo de proyectos conjuntos para las actividades de despliegue y refuerzo de las capacidades en los que intervengan las organizaciones de envío en toda la Unión y las organizaciones de acogida en terceros países;
 - c) ofrecer una base sobre la que situar las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE con vistas a asegurar una mejora continua y un seguimiento y una evaluación efectivos;
 - d) ofrecer oportunidades para el voluntariado en línea en proyectos relacionados con la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.

Artículo 17

Comunicación y sensibilización

1. La Comisión apoyará acciones de información, comunicación y sensibilización para promover la visibilidad de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y fomentar el voluntariado en ayuda humanitaria en la Unión y sus Estados miembros, así como en los terceros países que se benefician de las acciones en el marco de dicha iniciativa.
2. La Comisión elaborará un plan de comunicación sobre los objetivos, acciones y resultados visibles de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, que definirá las actividades de comunicación y difusión dirigidas al público, en particular potenciales futuros candidatos y beneficiarios de las acciones en virtud de la citada iniciativa. Dicho plan de comunicación será aplicado por la Comisión y los beneficiarios, en particular, las organizaciones de envío y de acogida, así como por los voluntarios de ayuda de la UE.

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FONDOS

Artículo 18

Acciones subvencionables

1. Las acciones a que se refiere el artículo 8 podrán optar a ayuda financiera, así como las medidas necesarias para su ejecución y las medidas necesarias destinadas a reforzar la coordinación entre la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y otros programas pertinentes a nivel nacional e internacional basándose en las buenas prácticas existentes.
2. La ayuda financiera mencionada en el apartado 1 también podrá cubrir los gastos relacionados con las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE y para el logro de sus objetivos.
3. Los gastos mencionados en el apartado 2 podrán incluir, en particular, estudios, reuniones de expertos, actividades de información y comunicación con arreglo a lo previsto en el artículo 17, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, los gastos relacionados con las redes informáticas encargadas del intercambio y tratamiento de la información (incluida su interconexión con sistemas existentes o futuros destinados a promover el intercambio intersectorial de datos y equipos relacionados), así como todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa en que incurra la Comisión.

Artículo 19

Beneficiarios financieros

La ayuda financiera al amparo del presente Reglamento podrá concederse a personas físicas y jurídicas, ya sean de Derecho público o privado, que se considerarán beneficiarios financieros en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

Artículo 20

Dotación financiera

1. La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período de 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2020 ascenderá a 147 936 000 EUR en precios corrientes. El Parlamento Europeo y el Consejo autorizarán los créditos anuales dentro de los límites del marco financiero plurianual. En caso necesario, será posible consignar créditos de pago en el presupuesto para cubrir gastos de este tipo después del año 2020, a fin de permitir la gestión de pago de las acciones que no hayan finalizado a 31 de diciembre de 2020.
2. La dotación financiera a que hace referencia el apartado 1 será asignada, a lo largo del período 2014-2020, conforme a los objetivos operativos, las prioridades temáticas y los porcentajes indicados en el anexo.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 para modificar las prioridades y ajustar cada una de las cifras que figuran en el anexo desde más de 10 y hasta 20 puntos porcentuales. Tales ajustes solo se realizarán en función de los resultados de una revisión por la Comisión de las prioridades temáticas y porcentajes indicados en el anexo a la luz de las conclusiones del informe intermedio de evaluación a que se refiere el artículo 27, apartado 4, letra b), debiendo en tal caso adoptarse los actos delegados a más tardar el 30 de junio de 2018.
4. En caso de que se haga necesaria una revisión de los recursos presupuestarios disponibles para apoyar acciones de respuesta a emergencias y así lo exijan motivos imperiosos de urgencia, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con el fin de revisar cada una de las cifras que figuran en el anexo desde más de 10 hasta 20 puntos porcentuales, dentro de las asignaciones presupuestarias disponibles y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 21

Tipos de intervención financiera y procedimientos de ejecución

1. La Comisión ejecutará la ayuda financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.
2. La ayuda financiera conforme al presente Reglamento podrá adoptar cualquiera de las formas previstas por el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

3. A fin de aplicar el presente Reglamento, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, un programa de trabajo anual de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 26, apartado 2. El programa de trabajo anual establecerá los objetivos perseguidos, los resultados esperados, el método de ejecución y el importe de los gastos totales relacionados. El programa de trabajo anual deberá contener, asimismo, una descripción de las acciones que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada acción, teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades estimadas, y un calendario de ejecución indicativo. En lo relativo a las subvenciones, el programa de trabajo anual incluirá las prioridades, los principales criterios de evaluación y el porcentaje máximo de cofinanciación. En el programa de trabajo anual se expondrá asimismo la participación de terceros países con arreglo a las condiciones mencionadas en el artículo 23.

Artículo 22

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en virtud de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estará autorizada para realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 y en el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013, con el fin de establecer si se ha producido cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado en virtud de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados respetando debidamente todas las garantías de procedimiento aplicables.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON OTROS PAÍSES

Artículo 23

Cooperación con otros países

1. La iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE estará abierta a la participación de:

- a) ciudadanos y organizaciones de envío de países adherentes, países candidatos, países candidatos potenciales y países socios de la Política Europea de Vecindad, conforme a los principios generales y a las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco, decisiones del Consejo de Asociación o acuerdos similares;
- b) ciudadanos y organizaciones de envío de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- c) ciudadanos y organizaciones de envío de otros países europeos, a reserva de la celebración de acuerdos bilaterales con dichos países.

2. Los voluntarios participantes y las organizaciones encargadas de la ejecución de las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, de los países cooperantes, respetarán asimismo los principios generales expuestos en el artículo 4.

3. La cooperación con los países participantes a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo, en su caso, basándose en créditos adicionales de los países participantes, que se liberarán según procedimientos convenidos con esos países.

CAPÍTULO V

DELEGACIÓN DE PODERES Y DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 24

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, y el artículo 20, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del 25 de abril de 2014.
3. La delegación de poderes contemplada en el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, y el artículo 20, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en aplicación del artículo 7, apartado 2, del artículo 9, apartado 2, y del artículo 20, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 25

Procedimiento de urgencia

1. En circunstancias excepcionales debidamente justificadas, los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 26

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1257/96 del Consejo ⁽¹⁾. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

CAPÍTULO VI

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 27

Seguimiento y evaluación

1. Las acciones en el marco de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE que reciban ayuda financiera serán objeto de un seguimiento periódico con el fin de observar su ejecución, y serán evaluadas periódicamente a través de una evaluación externa independiente para determinar la eficiencia, la eficacia y sus repercusiones en relación con los objetivos de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE. El seguimiento y la evaluación incluirán los informes a que se refiere el apartado 4 y otras actividades sobre aspectos específicos del presente Reglamento que puedan iniciarse en cualquier momento durante su ejecución.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria (DO L 163 de 27.1996, p. 1).

2. Las organizaciones de envío que desplieguen voluntarios de ayuda de la UE en operaciones fuera de la Unión serán responsables de la supervisión de sus actividades y presentarán a la Comisión informes de seguimiento periódicos que salvaguarden todos los derechos de los voluntarios individuales en lo relativo a la protección de datos personales.
3. En las evaluaciones se utilizarán las normas de evaluación existentes, incluidas las desarrolladas por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, a fin de medir el impacto a largo plazo de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE en la ayuda humanitaria. En la fase de evaluación, la Comisión garantizará la consulta periódica de todas las partes interesadas pertinentes, en particular los voluntarios, las organizaciones de envío y de acogida, la población y las comunidades locales asistidas, las organizaciones humanitarias y los trabajadores sobre el terreno. Los resultados de la evaluación se utilizarán posteriormente en la concepción del programa y la asignación de recursos.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:
 - a) informes anuales sobre los avances realizados en la aplicación del presente Reglamento, incluidos sus resultados y, en la medida de lo posible, sus principales logros;
 - b) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del presente Reglamento, incluido el impacto de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE en el sector de la ayuda humanitaria y la relación coste-eficacia del programa, durante los tres primeros años de su aplicación, a más tardar el 31 de diciembre de 2017;
 - c) una Comunicación sobre la aplicación continuada del presente Reglamento basada en el informe intermedio de evaluación a que se refiere la letra b) del presente apartado, a más tardar el 31 de diciembre de 2018;
 - d) un informe de evaluación *ex post* para el período financiero de ejecución de siete años, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
5. La Comisión revisará las medidas establecidas en el presente Reglamento a más tardar el 1 de septiembre de 2019 y, en su caso, siguiendo la conclusión del informe intermedio de evaluación mencionado en la letra b) del apartado 4 del presente artículo, adjuntará a dicha revisión una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.
6. La Comisión informará asimismo periódicamente al SEAE acerca de las actividades de la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de trabajo pertinentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

ANEXO

OBJETIVOS OPERATIVOS, PRIORIDADES TEMÁTICAS Y PORCENTAJES DE ASIGNACIÓN DE LA DOTACIÓN FINANCIERA PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO*Prioridad temática 1***Despliegue de los voluntarios en ayuda humanitaria de la Unión en apoyo y complemento de la ayuda humanitaria**

Esta prioridad temática responderá al objetivo operativo del artículo 7, apartado 1, letra a) (Contribución al aumento y mejora de la capacidad de la Unión para prestar ayuda humanitaria):

- desarrollo de la capacidad de resistencia y gestión del riesgo de catástrofes en países vulnerables, frágiles o afectados por catástrofes y crisis olvidadas, incluida la creación de capacidades por los voluntarios de ayuda de la UE y acciones en las siguientes fases del ciclo de gestión de catástrofes: prevención de catástrofes, preparación, reducción del riesgo de catástrofes y recuperación de las catástrofes naturales o causadas por el hombre (31 % +/- 10 puntos porcentuales),
- apoyo a operaciones de respuesta de emergencia, incluido el desarrollo de capacidades por los voluntarios de ayuda de la UE y actividades de logística y transporte, coordinación, gestión de proyectos, finanzas y administración, comunicación y asistencia jurídica (10 % +/- 8 puntos porcentuales).

*Prioridad temática 2***Capacitación de los voluntarios de ayuda de la UE y las organizaciones encargadas de la ejecución (55 % +/- 10 puntos porcentuales)**

Esta prioridad temática responderá al objetivo operativo del artículo 7, apartado 1, letra b) (Mejora de las capacidades, los conocimientos y las competencias de los voluntarios en el ámbito de la ayuda humanitaria y de las condiciones de su contratación); el artículo 7, apartado 1, letra c) (Desarrollo de las capacidades de las organizaciones de acogida y fomento del voluntariado en terceros países), y el artículo 7, apartado 1, letra e) (Mejora de la coherencia y uniformidad del voluntariado en los Estados miembros con objeto de mejorar las oportunidades de los ciudadanos de participar en las actividades y operaciones de ayuda humanitaria):

- formación y prácticas de aprendizaje de los candidatos a voluntarios,
- capacitación de las organizaciones de ayuda humanitaria de acogida, incluida la asistencia para la obtención de certificación,
- certificación/asistencia técnica para las organizaciones de envío.

*Prioridad temática 3***Medidas de apoyo (4 % +/- 2 puntos porcentuales)**

Esta prioridad temática responderá al objetivo operativo del artículo 7, apartado 1, letra d) (Comunicación de los principios de la ayuda humanitaria de la Unión con arreglo a lo acordado en el Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria).

REGLAMENTO (UE) Nº 376/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 3 de abril de 2014****relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1321/2007 y (CE) nº 1330/2007 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe garantizarse en la Unión un nivel general elevado de seguridad en la aviación civil y se deben hacer todos los esfuerzos posibles para reducir el número de accidentes e incidentes, a efectos de asegurar la confianza pública en el transporte aéreo.
- (2) El índice de accidentes mortales en la aviación civil ha permanecido prácticamente constante en el último decenio. Sin embargo, el número de accidentes podría aumentar en las próximas décadas, debido a un aumento del tráfico aéreo, así como a la creciente complejidad técnica de las aeronaves.
- (3) El Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ tiene por objeto prevenir los accidentes e incidentes facilitando la realización inmediata de investigaciones de seguridad eficaces y de alta calidad. El presente Reglamento no debe interferir con el proceso de investigación de accidentes e incidentes gestionado por las autoridades nacionales de investigación de la seguridad definidas en el Reglamento (UE) nº 996/2010. En caso de accidente o incidente grave, la notificación del suceso también estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 996/2010.
- (4) La legislación de la Unión actualmente en vigor, en particular el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y sus diversos reglamentos de ejecución, impone a determinadas organizaciones obligaciones relativas al establecimiento de sistemas de notificación obligatoria de sucesos en el contexto de sus sistemas de gestión de la seguridad. El cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus reglamentos de ejecución no eximirá a las organizaciones de cumplir el presente Reglamento. Asimismo, el cumplimiento del presente Reglamento no eximirá a las organizaciones de cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus reglamentos de ejecución. No obstante, habrá que evitar que esto dé lugar a dos sistemas de notificación paralelos, ya que el Reglamento (CE) nº 216/2008, sus reglamentos de ejecución y el presente reglamento deben considerarse como complementarios.
- (5) La experiencia ha demostrado que los accidentes son con frecuencia precedidos por una serie de incidentes relacionados con la seguridad y las deficiencias han revelado la existencia de riesgos para la seguridad. Las informaciones en materia de seguridad constituyen una fuente importante de detección de los riesgos para la seguridad potenciales. Además, aunque resulta fundamental poder aprender de un accidente, han quedado demostrados los

⁽¹⁾ DO C 198 de 10.7.2013, p. 73.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de marzo de 2014

⁽³⁾ Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1).

límites de unos sistemas meramente reactivos a la hora de seguir aportando mejoras, y conviene que se complementen con sistemas anticipatorios que empleen otros tipos de información en materia de seguridad si se pretende conseguir mejoras efectivas en la seguridad aérea. La Unión, sus Estados miembros, la Agencia Europea de Seguridad Aérea («la Agencia») y las diversas organizaciones deben contribuir a mejorar la seguridad aérea mediante la introducción de sistemas de seguridad más anticipatorios y documentados, centrados en la prevención de accidentes mediante el análisis de toda la información de seguridad pertinente, incluida aquella sobre sucesos en la aviación civil.

- (6) Para mejorar la seguridad de la aviación aérea, es preciso recoger, almacenar, proteger, intercambiar, difundir y analizar la información pertinente sobre la seguridad de la aviación civil, y adoptar las medidas de seguridad adecuadas en función de la información recogida. Ese enfoque anticipatorio y documentado debe ser aplicado por las autoridades responsables de la seguridad aérea de los Estados miembros, por las organizaciones dentro de su sistema de gestión de la seguridad y por la Agencia.
- (7) La imposición de obligaciones a las organizaciones en relación con los informes de sucesos deben ser proporcionales al tamaño de la organización y a su ámbito de actividad. Por ello ha de ser posible, en particular para las organizaciones pequeñas, decidir la unión o fusión de funciones de responsabilidad dentro de la organización, llevar a cabo las tareas de información de sucesos juntamente con otras organizaciones de la misma naturaleza, o permitir que la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de datos sobre los sucesos se externalice en entidades especializadas, aprobadas por las autoridades competentes de los Estados miembros. Dichas entidades deben cumplir los principios de protección y confidencialidad establecidos en el presente Reglamento. Las diversas organizaciones deben mantener un control adecuado de las tareas externalizadas y ser responsables en última instancia de la aplicación de los requisitos prescritos en el presente Reglamento.
- (8) Es preciso asegurar que los profesionales que están directamente en contacto con las operaciones aéreas notifiquen los sucesos que representen un riesgo significativo para la seguridad aérea. Los diversos sistemas de notificación voluntaria deben servir de complemento a los sistemas de notificación obligatoria, permitiendo unos y otros la posibilidad de notificar detalles sobre sucesos concretos relacionados con la seguridad de la aviación. Deben establecer sistemas de notificación obligatoria y voluntaria las organizaciones, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros, y la información recabada debe transferirse a la autoridad competente para que lleve a cabo un adecuado seguimiento a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil. Las organizaciones deben analizar los datos sobre sucesos que puedan tener una incidencia sobre la seguridad a fin de identificar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos notificados y tomar en caso necesario las adecuadas medidas correctoras o preventivas. Las organizaciones deben enviar los primeros resultados de sus análisis a la autoridad competente de los Estados miembros o a la Agencia y deben enviarles los resultados finales si los mismos determinan la existencia de un riesgo efectivo o potencial para la seguridad aérea. Las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia deben crear un mecanismo similar para aquellos sucesos que se les hayan notificado directamente y supervisar adecuadamente las posibles medidas de evaluación y corrección o prevención adoptadas por las organizaciones de que se trate.
- (9) Las distintas categorías de personal que trabaja o interviene de algún otro modo en la aviación civil observan sucesos de interés para la prevención de accidentes y, por lo tanto, deben disponer de instrumentos que les permitan notificarlos y que garanticen su protección. Para alentar al personal a notificar y para permitirle apreciar mejor la incidencia positiva de la notificación de los sucesos para la seguridad aérea, es necesario informarle con regularidad sobre las medidas adoptadas en el marco de los sistemas de notificación de sucesos.
- (10) Los peligros y riesgos correspondientes a aeronaves complejas propulsadas por motores son muy diferentes a los de aeronaves de otro tipo. Por consiguiente, si bien el presente Reglamento debe abarcar la totalidad del sector de la aviación, sus obligaciones deben ser proporcionadas en función del ámbito de actividades y de la complejidad de las aeronaves. Así pues, las informaciones recopiladas en lo que se refiere a los sucesos en los que estén implicadas aeronaves distintas de las aeronaves complejas propulsadas por motores, deben estar sujetas a obligaciones de información simplificada mejor adaptadas a esta rama de la aviación.
- (11) Debe fomentarse el desarrollo de otros medios de recopilación de información sobre la seguridad, además de los sistemas prescritos por el presente Reglamento, a fin de obtener información adicional que pueda contribuir a mejorar la seguridad aérea. En las organizaciones que dispongan de sistemas ya creados de recogida de información sobre seguridad y que funcionen adecuadamente se debería autorizar la continuación de su uso a la vez que el de los sistemas que sean establecidos en aplicación del presente Reglamento.
- (12) Las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad y toda entidad a la que se haya confiado el control de la seguridad de la aviación civil en la Unión deben obtener pleno acceso a los datos de sucesos recogidos o a los informes de sucesos almacenados por sus Estados miembros para decidir, qué incidentes necesitan una investigación de seguridad, así como aprender en materia de seguridad en interés de la seguridad aérea, y cumplir sus obligaciones en materia de supervisión.
- (13) Es esencial obtener datos completos y de calidad, ya que los análisis y las tendencias basados en datos inexactos pueden producir resultados engañosos y orientar los esfuerzos hacia ámbitos que no requieren actuación alguna. Además, esos datos inexactos pueden provocar una pérdida de confianza en la información procedente de sistemas de notificación de sucesos. Para garantizar la calidad y favorecer la exhaustividad de las notificaciones de sucesos, estas deben incluir una información mínima que puede variar dependiendo de la categoría del suceso.

Además, deben aplicarse procesos para comprobar la calidad de la información y evitar la falta de coherencia entre una notificación de suceso y los datos iniciales de suceso recogidos. Por otra parte, con el apoyo de la Comisión, deben impartirse unas orientaciones adecuadas, especialmente para garantizar la calidad y favorecer la exhaustividad de los datos, así como una integración coherente y uniforme de los datos en bases de datos. Deben organizarse asimismo talleres, especialmente por parte de la Comisión, para proporcionar el apoyo necesario.

- (14) La Comisión debe establecer un sistema europeo común de clasificación de riesgos que permita ayudar a determinar las medidas necesarias a corto plazo ante sucesos concretos que supongan un alto riesgo de seguridad. El sistema debe permitir asimismo determinar los ámbitos de riesgo principales cuando se examine la información agregada. Ese sistema debe ayudar a las entidades pertinentes a evaluar los sucesos y a determinar dónde concentrar mejor sus esfuerzos. Un esquema de clasificación de riesgos europeo común facilitará un planteamiento integrado y armonizado de la gestión de riesgos en todo el sistema europeo de aviación, permitiendo así a las organizaciones, los Estados miembros, la Comisión y la Agencia centrarse en los esfuerzos de mejora de la seguridad de un modo armonizado.
- (15) El sistema europeo común de clasificación de riesgos también debe permitir, cuando se examine la información agregada desde una perspectiva europea, determinar los principales ámbitos de riesgo en la Unión y apoyar la labor realizada en el contexto del Programa Europeo de Seguridad Aérea y del Plan Europeo de Seguridad Aérea. La Comisión debe prestar un apoyo adecuado para garantizar una clasificación de riesgos coherente y uniforme en todos los Estados miembros.
- (16) A fin de facilitar el intercambio de información, las notificaciones de sucesos deben almacenarse en unas bases de datos cuyo sistema sea compatible con el Centro Europeo de Coordinación de Sistemas de Información de Incidentes Aéreos (ECCAIRS) (el programa informático utilizado por todos los Estados miembros y el Repositorio Central Europeo (DCE) para almacenar notificaciones de sucesos) y con la taxonomía ADREP (taxonomía de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), que también se utiliza para el programa informático ECCAIRS). La Agencia y la Comisión deben prestar apoyo técnico para la interoperabilidad de los sistemas.
- (17) Las organizaciones almacenarán en una base de datos las notificaciones de sucesos resultantes de datos sobre sucesos recogidos a través de los sistemas obligatorios y, cuando proceda, también de los voluntarios. La completitud de la base de datos debe ser proporcional al tamaño de la organización de que se trate y/o a su relevancia con respecto a los objetivos del presente Reglamento, y debe contener, como mínimo, un fichero de datos con los campos de datos obligatorios comunes y, cuando proceda, los campos de datos específicos obligatorios.
- (18) Un suceso en el que esté implicada una aeronave matriculada en un Estado miembro o explotada por una organización establecida en un Estado miembro debe notificarse aun en caso de haberse producido fuera del territorio de ese Estado miembro.
- (19) Debe intercambiarse en la Unión la información sobre sucesos para reforzar la detección de peligros reales o potenciales. Además, ello debe permitir a los Estados miembros acceder a toda la información sobre los sucesos que se produzcan en su territorio o en su espacio aéreo pero que se notifiquen a otro Estado miembro. Debe permitir también a la Agencia disponer de información exacta sobre los sucesos y acceder a todas las notificaciones de sucesos recogidas en la Unión, con el fin de que esta pueda aplicar, en caso necesario, las medidas de corrección necesarias para contrarrestar un riesgo observado en la Unión. Esto debería permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros disponer de información exacta de los sucesos acaecidos en su espacio aéreo, a efectos de permitirles tomar las medidas de corrección necesarias para contrarrestar un riesgo observado en su territorio.
- (20) El objetivo del intercambio de información sobre sucesos debe centrarse principalmente en prevenir los accidentes e incidentes aéreos. No debe ser utilizado para atribuir faltas ni responsabilidades ni para proceder a evaluaciones comparativas de la seguridad.
- (21) La forma más eficaz de garantizar el intercambio de un gran volumen de información de seguridad entre todos los Estados miembros, la Comisión y la Agencia es el Repositorio Central Europeo, siempre que los Estados miembros, la Comisión y la Agencia tengan pleno acceso al mismo.
- (22) Toda la información relacionada con la seguridad procedente de las notificaciones de sucesos recogidas en la Unión Europea debe transferirse al Repositorio Central en el momento oportuno. Debe tratarse tanto de la recogida de incidentes como de la información sobre accidentes e incidentes graves investigados en virtud del Reglamento (UE) nº 996/2010.
- (23) La información sobre sucesos almacenada en las bases de datos de las organizaciones, de los Estados miembros y de la Agencia debe estar sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento.

- (24) Toda la información sobre seguridad contenida en el Repositorio Central Europeo debe estar disponible para las entidades encargadas de regular la seguridad de la aviación civil en la Unión, incluida la Agencia, y para las autoridades responsables de la investigación de accidentes e incidentes en la Unión.
- (25) Las partes interesadas deben tener la posibilidad de solicitar acceso a algunas informaciones contenidas en el Repositorio Central Europeo, respetando las normas de confidencialidad de esta información y el anonimato de las personas implicadas.
- (26) Dado que los puntos de contacto nacionales son los que mejor conocen a las partes interesadas establecidas en un Estado miembro dado, cada punto de contacto nacional debe tramitar las peticiones de las partes interesadas establecidas en el territorio de su propio Estado miembro, mientras que las solicitudes de las partes interesadas de terceros países o de organizaciones internacionales deben ser tramitadas por la Comisión.
- (27) Debe analizarse la información contenida en las notificaciones de sucesos y deben determinarse los riesgos para la seguridad. Como consecuencia de ello, deben determinarse y aplicarse en el momento oportuno, en su caso, las medidas adecuadas para mejorar la seguridad aérea. La información sobre el análisis y el seguimiento de los sucesos debe difundirse dentro de las organizaciones, de las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Agencia, ya que facilitar información de retorno sobre los sucesos notificados constituye un buen incentivo para que las personas notifiquen otros sucesos. Siempre que sea pertinente y factible, se comunicará la información sobre el análisis y seguimiento de los sucesos también a las personas que hayan notificado sucesos directamente a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Agencia. Esta información debe atenerse a las normas de confidencialidad y de protección del notificante y de las personas mencionadas en las notificaciones de sucesos con arreglo al presente Reglamento.
- (28) El presente Reglamento debe asistir a los Estados miembros, a la Agencia y a las organizaciones en su gestión de los riesgos de la seguridad aérea. Los sistemas de gestión de la seguridad de los Estados miembros y de la Agencia complementarán los de las organizaciones. Al tiempo que las organizaciones gestionan los riesgos para la seguridad vinculados a su actividad concreta, las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia gestionan los riesgos de seguridad para los sistemas de aviación de, respectivamente, Estados miembros completos y de la Unión como un todo, al ocuparse de riesgos comunes para la seguridad de la aviación dentro de su correspondiente Estado miembro o a escala de la Unión. Las responsabilidades de la Agencia y de las autoridades competentes de los Estados miembros no eximirán a las organizaciones de sus responsabilidades directas en materia de gestión de la seguridad inherentes a los productos y servicios que ofrecen. A tal fin, las organizaciones deben recabar y analizar las informaciones relativas a los sucesos para determinar y paliar los riesgos asociados con su actividad; asimismo deberán evaluar otros riesgos asociados para la seguridad y asignar recursos para la adopción de medidas inmediatas y adecuadas con el fin de mitigar el riesgo para la seguridad. Las correspondientes autoridades competentes se encargarán de supervisar la totalidad del proceso y, cuando sea necesario, pedirán que se tomen medidas adicionales para garantizar que se hayan subsanado de forma adecuada las deficiencias en materia de seguridad. Por otra parte, las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia complementarán los sistemas de gestión de riesgo implantados por las organizaciones a escala de los Estados miembros y a escala europea, respectivamente.
- (29) Al determinar las acciones que deben incluirse en los programas y planes de seguridad estatales, y para garantizar que las medidas estén basadas en pruebas, los Estados miembros deben utilizar la información procedente de las notificaciones de sucesos recopiladas y de su análisis. Los programas de seguridad estatales y los planes de seguridad estatales se complementarán a escala de la Unión con el programa de seguridad de la aviación europea y con el plan de seguridad de la aviación europea.
- (30) Dado que el objetivo de mejora de la seguridad aérea no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que los sistemas de notificación empleados por los Estados miembros de forma aislada son menos eficaces que una red coordinada con intercambio de información que permita determinar los posibles problemas de seguridad y los principales ámbitos de riesgo en la Unión, el análisis nacional debe complementarse con un análisis y seguimiento a nivel de la Unión para garantizar una mejor prevención de accidentes e incidentes en la aviación. Esta tarea a nivel de la Unión debe ser realizada por una red de analistas de la seguridad aérea en coordinación con la Agencia y con la Comisión. La red de analistas de la seguridad aérea debe poder decidir por consenso invitar a otros observadores a sus reuniones, por ejemplo a trabajadores o representantes del sector.
- (31) El Programa Europeo de Seguridad Aérea y el Plan Europeo de Seguridad Aérea deben aprovechar, en particular, la labor de la red de analistas de la seguridad aérea para determinar de manera documentada las medidas que deben aplicarse en la Unión.
- (32) Debe proporcionarse al público en general información agregada general sobre el nivel de la seguridad aérea en los Estados miembros y en la Unión. Esta información debe abarcar, en particular, las tendencias y los análisis derivados de la aplicación del presente Reglamento por los Estados miembros, así como la información sobre el contenido del Repositorio Central Europeo en una forma agregada, y podrá proporcionarse mediante la publicación de los indicadores de funcionamiento en materia de seguridad.

- (33) El sistema de seguridad de la aviación civil se establece basándose en las reacciones y las enseñanzas aprendidas de los accidentes e incidentes. La notificación de sucesos y el uso de la información contenida en las notificaciones para la mejora de la seguridad dependen de una relación de confianza entre el notificante del suceso y la entidad encargada de la recogida y evaluación de las notificaciones. Esto requiere una estricta aplicación de las normas de confidencialidad. La protección de la información sobre seguridad del uso inadecuado y la limitación del acceso al Repositorio Central Europeo únicamente a las partes interesadas que participan en la mejora de la seguridad de la aviación civil deben servir para garantizar la disponibilidad constante de información sobre seguridad, a fin de que puedan tomarse a tiempo las medidas de prevención adecuadas y mejore la seguridad aérea. En este contexto, la información de seguridad sensible debe protegerse adecuadamente y debe asegurarse su recogida garantizando su confidencialidad, protegiendo las fuentes y garantizando la confianza del personal que trabaja en el sector de la aviación civil. Deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar que la información recopilada mediante los sistemas de notificación de sucesos es mantenida confidencial y que el acceso al Repositorio Central Europeo sea restringido. Las leyes nacionales sobre libertad de la información deben tener en cuenta la necesaria confidencialidad de dicha información. Conviene proteger adecuadamente la información recogida contra usos no autorizados o divulgaciones. Debe usarse estrictamente para mantener o mejorar la seguridad aérea y no debe ser utilizada para atribuir culpabilidades o responsabilidades.
- (34) Con el fin de garantizar la confianza de los trabajadores o del personal contratado en el sistema de notificación de sucesos de la organización, debe protegerse adecuadamente la información contenida en las notificaciones de sucesos, y no se la empleará para fines distintos de la mejora de la seguridad aérea. Las normas internas de «cultura justa» que adopten las organizaciones en virtud del presente Reglamento deben contribuir, en particular, a la consecución de este objetivo. Asimismo, la limitación de la transmisión de datos personales o de información que permita la identificación del notificante o de las demás personas mencionadas en las notificaciones de sucesos, merced a la separación neta entre los servicios que se ocupan de las notificaciones de sucesos y el resto de la organización, puede constituir un modo eficaz para lograr este objetivo.
- (35) La persona física que notifique un suceso o que esté mencionada en los informes de la notificación de un suceso debe estar adecuadamente protegida. En este contexto, las notificaciones de sucesos deben carecer de identificación y los datos correspondientes al notificante y a las personas mencionadas en las notificaciones no deben registrarse en bases de datos.
- (36) Además, el sector de la aviación civil debe promover una «cultura de la seguridad» que facilite la notificación espontánea de sucesos, haciendo avanzar así el principio de una «cultura justa». La «cultura justa» es un elemento esencial del concepto más amplio de «cultura de la seguridad», que constituye una piedra angular de un sólido sistema de gestión de la seguridad. Unos principios de la «cultura de la seguridad» que abarquen el medio ambiente no deben impedir la adopción de medidas necesarias para mantener o aumentar el nivel de la seguridad aérea.
- (37) La «cultura justa» debe alentar a las personas a notificar información relacionada con la seguridad. No obstante, no debe eximir las de sus responsabilidades habituales. En este contexto, los trabajadores y el personal contratado no deben exponerse a perjuicio alguno con motivo de la información que hayan suministrado en virtud del presente Reglamento, salvo en casos de conducta dolosa o en situaciones en que se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de diligencia ante un riesgo evidente y una falta profesional grave a la hora de prestar la diligencia que evidentemente se requiere en esas circunstancias, que den lugar a daños previsibles a personas o bienes o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.
- (38) Con el fin de alentar a la notificación de sucesos que afecten a la seguridad, debe ser oportuno proteger, además de a quienes notifiquen los sucesos, también a las personas mencionadas en las notificaciones de sucesos de que se trate. No obstante, esta protección no debe eximir a dichas personas de sus obligaciones de notificación de conformidad con el presente Reglamento. En particular, en una situación en que apareciera mencionada en las notificaciones de un suceso una persona que a su vez estuviera obligada a informar del mismo suceso y hubiera omitido deliberadamente esa notificación, dicha persona perdería su protección y podría ser objeto de sanciones en aplicación del presente Reglamento.
- (39) Sin perjuicio del Derecho penal nacional y de la buena administración de justicia, es importante delimitar claramente el ámbito que protege al notificante y a las demás personas mencionadas en el suceso notificado de represalias o actuaciones judiciales.
- (40) Para mejorar la confianza de las personas en el sistema, el tratamiento de las notificaciones de sucesos debe organizarse de tal forma que se proteja adecuadamente la confidencialidad de la identidad del notificante y de las demás personas mencionadas en la notificación del suceso para así promover una «cultura justa». Con ello se pretende, siempre que sea posible, propiciar la creación de un sistema independiente de gestión de las notificaciones de sucesos.

- (41) El personal de las organizaciones, de las autoridades competentes de un Estado miembro y de la Agencia encargado de la evaluación, tratamiento o análisis de sucesos desempeña un papel significativo en la determinación de riesgos o deficiencias de seguridad. La experiencia muestra que cuando se analizan retrospectivamente los sucesos tras un accidente, dicho análisis da lugar a la determinación de riesgos y deficiencias que en otras condiciones podrían haberse pasado por alto. Por lo tanto, tales personas podrían temer las posibles consecuencias en términos de imputación ante las autoridades judiciales. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Derecho penal nacional y de una adecuada administración de justicia, los Estados miembros se abstendrán de incoar acciones legales contra las personas que trabajan en las autoridades competentes de los Estados miembros, para los mecanismos de evaluación, tratamiento o análisis de sucesos respecto de decisiones adoptadas en el marco de sus funciones que, posteriormente y con una mirada retrospectiva, se revelen erróneas o ineficaces, pero que cuando fueron adoptadas y con la información de la que se disponía en ese momento, eran proporcionadas y apropiadas.
- (42) Los trabajadores y el personal contratado deben poder notificar incumplimientos de los principios que delimitan su protección en virtud del presente Reglamento y no deben ser sancionados por realizar tales notificaciones. Los Estados miembros deben definir las consecuencias para aquellos que infrinjan los principios de la protección del notificante y de otras personas mencionadas en las notificaciones y adoptar medidas de reparación o sanciones, según proceda.
- (43) Las personas físicas pueden verse disuadidas de notificar sucesos por el temor de declarar contra sí mismas y de las posibles consecuencias en términos de imputación ante las autoridades judiciales. Los objetivos del presente Reglamento podrán alcanzarse sin interferir de forma indebida con los sistemas de administración de justicia de los Estados miembros. Por lo tanto, es conveniente disponer que las infracciones no premeditadas o realizadas por descuido que obren en conocimiento de las autoridades de los Estados miembros únicamente merced al tipo de notificación indicada en el presente Reglamento no sean objeto de procedimientos disciplinarios, administrativos o penales, salvo que así lo disponga el Derecho penal nacional. No obstante, la presente prohibición no cubrirá el derecho de terceros a iniciar una acción pública, que únicamente estará sujeto al Derecho nacional.
- (44) Sin embargo, en el contexto del mencionado entorno de «cultura justa», los Estados miembros deben conservar la posibilidad de ampliar la prohibición de utilizar las notificaciones de sucesos como prueba contra los notificantes en procedimientos administrativos y disciplinarios a los procesos civiles o penales.
- (45) Además, debe fomentarse y formalizarse la cooperación entre las autoridades judiciales y de seguridad por medio de acuerdos previos que respeten el equilibrio entre los distintos intereses públicos en juego y se centren especialmente en el acceso y la utilización de las notificaciones de sucesos que figuran en las bases de datos nacionales.
- (46) A fin de respaldar el incremento de las responsabilidades que el presente Reglamento atribuye a la Agencia, debe dotarse a la Agencia de los recursos suficientes para llevar a cabo las tareas adicionales que se le asignan.
- (47) Para complementar o modificar el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste particular importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, contando también con la intervención de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (48) A la hora de aplicar el presente Reglamento, la Comisión debe consultar a la Agencia y a la red de analistas de la seguridad aérea a que se hace referencia en el mismo.
- (49) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Es preciso que la Comisión ejerza dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).
- (50) Las normas sobre el tratamiento de datos y la protección de las personas físicas, tal como se define en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), deben respetarse plenamente en la aplicación del presente Reglamento. Las normas sobre el acceso a los datos, según se define en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del

(1) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(2) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

(3) Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Consejo ⁽¹⁾, deben respetarse plenamente en la aplicación del presente Reglamento, salvo cuando se trate de la difusión de los datos y de la información contenida en el Repositorio Central Europeo, que están protegidos en virtud de las normas de acceso más estrictas establecidas en el presente Reglamento.

- (51) Las sanciones deben, en particular, permitir sancionar a toda persona o entidad que, en infracción del presente Reglamento, haga un uso indebido de información protegida por este; proceda de forma perjudicial para el notificante de un suceso o para otras personas mencionadas en las notificaciones de sucesos, salvo en los casos de exenciones previstas en el presente Reglamento. no establezca un entorno propicio para permitir la recogida de datos de sucesos; no analice la información recogida y no actúe para resolver las deficiencias o posibles deficiencias de seguridad detectadas; no comparta la información recabada en aplicación del presente Reglamento.
- (52) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas comunes en el ámbito de la notificación de sucesos en la aviación civil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (53) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n° 996/2010 en consecuencia.
- (54) La Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el Reglamento (CE) de la Comisión n° 1321/2007 ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 1330/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾, deben por ello ser derogados.
- (55) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001 y emitió un dictamen el 10 de abril de 2013 ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

1. El presente Reglamento tiene como finalidad mejorar la seguridad de la aviación mediante disposiciones que garanticen la notificación, recogida, almacenamiento, protección, intercambio, difusión y análisis de la información pertinente sobre seguridad de la aviación civil.

El presente Reglamento garantizará:

- a) que, cuando proceda, se tomen medidas de seguridad en el momento oportuno basadas en el análisis de la información recogida;
- b) la disponibilidad permanente de las informaciones de seguridad mediante normas relativas a la confidencialidad y al uso adecuado de las mismas, así como una protección armonizada y reforzada del notificante y de las personas mencionadas en los informes de sucesos, y
- c) que los riesgos para la seguridad aérea se examinen y traten tanto a escala de la Unión como nacional.

2. El único objetivo de la notificación de sucesos es prevenir futuros accidentes e incidentes y no atribuir faltas o responsabilidades.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁽²⁾ Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil (DO L 167 de 4.7.2003, p. 23).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1321/2007 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil intercambiada de conformidad con la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE (DO L 294 de 13.11.2007, p. 3).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1330/2007 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la difusión a las partes interesadas de la información sobre sucesos de la aviación civil a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 295 de 14.11.2007, p. 7).

⁽⁵⁾ DO C 358 de 7.12.2013, p. 19.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «notificante»: una persona física que notifica un suceso en virtud del presente Reglamento;
- 2) «aeronave»: máquina que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra;
- 3) «incidente»: un incidente según la acepción del Reglamento (UE) n° 996/2010;
- 4) «incidente grave»: un incidente grave según la acepción del Reglamento (UE) n° 996/2010;
- 5) «accidente»: un accidente según la acepción del Reglamento (UE) n° 996/2010;
- 6) «información sin identificación»: información derivada de las notificaciones de sucesos de la cual se han eliminado todos los datos personales, como nombres y direcciones de personas físicas;
- 7) «suceso»: cualquier acontecimiento relacionado con la seguridad que ponga en peligro o que, en caso de no ser corregido o abordado, pueda poner en peligro una aeronave, sus ocupantes o cualquier otra persona, incluidos, en particular, los accidentes e incidentes graves;
- 8) «organización»: cualquier organización que ofrezca productos en el sector de la aviación o que emplee, contrate o utilice los servicios de personas que deban notificar los sucesos de conformidad con el artículo 4, apartado 3;
- 9) «anonimización»: la eliminación, en las notificaciones de sucesos, de todos los datos personales referentes al notificante y a las personas mencionadas en relación con el suceso, y de todos aquellos datos, como el nombre de la organización o las organizaciones implicadas en el suceso, que permitan identificar al notificante o a terceros o que den lugar a que esa identidad se deduzca de dicha información;
- 10) «peligro»: una situación o un objeto que tiene la posibilidad de causar la muerte o lesiones a personas, daños a equipos o estructuras, pérdida de materiales o reducción de la capacidad de una persona para realizar una función predeterminada;
- 11) «autoridad encargada de las investigaciones de seguridad»: la autoridad nacional permanente encargada de las investigaciones de seguridad en la aviación civil que realiza o supervisa dichas investigaciones de seguridad, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 996/2010;
- 12) «cultura justa»: aquella en la que no se castigue a los operadores y demás personal de primera línea por sus acciones, omisiones o decisiones cuando sean acordes con su experiencia y capacitación, pero en la cual no se toleren la negligencia grave, las infracciones intencionadas ni los actos destructivos;
- 13) «punto de contacto»:
 - a) cuando una parte interesada establecida en un Estado miembro formule una solicitud de información, la autoridad competente designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 3;
 - b) cuando una parte interesada no establecida en la Unión formule una solicitud de información, la Comisión;
- 14) «parte interesada»: cualquier persona física, cualquier persona jurídica o cualquier organismo oficial, con o sin personalidad jurídica propia, que pueda contribuir a mejorar la seguridad de la aviación civil accediendo a la información sobre sucesos que se intercambien los Estados miembros y que esté incluida en una de las categorías de partes interesadas que establece el anexo II;
- 15) «programa de seguridad estatal»: un conjunto integrado de disposiciones a escala de la unión, junto con las actividades y procesos destinados a gestionar la seguridad de la aviación civil a escala europea;
- 16) «Plan Europeo de Seguridad Aérea»: la evaluación de las cuestiones de seguridad y el plan de acción correspondiente a nivel europeo;
- 17) «Programa Europeo de Seguridad Aérea»: el conjunto de normas integradas a nivel de la Unión, junto con las actividades y procedimientos utilizados para gestionar en común la seguridad a escala europea;
- 18) «sistema de gestión de la seguridad»: un planteamiento sistemático aplicado a la gestión de la seguridad, con las estructuras de organización, modelo de rendición de cuentas, políticas y procedimientos que sean necesarios; e incluye cualquier sistema de gestión que, de forma independiente o integrado con otros sistemas de gestión de la organización, se ocupe de la gestión de la seguridad.

*Artículo 3***Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece normas sobre:
 - a) la notificación de sucesos que pongan en peligro o que, en caso de no ser corregidos o abordados, puedan poner en peligro una aeronave, a sus ocupantes, a cualquier otra persona, o a un equipo o instalación que afecte a las operaciones de la aeronave, y de otra información pertinente en este contexto;
 - b) el análisis y la acción consecutiva respecto de los sucesos notificados;
 - c) la protección de los profesionales de la aviación;
 - d) el uso adecuado de la información relacionada con la seguridad recopilada;
 - e) la integración de la información en el Repositorio Central Europeo, y
 - f) la difusión de esta información anonimizada a las partes interesadas, con el objetivo de proporcionarles la información que necesiten para mejorar la seguridad de la aviación.
2. El presente Reglamento se aplica a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a las aeronaves civiles, con excepción de las aeronaves a que se refiere el anexo II del Reglamento (CE) nº 216/2008. Los Estados miembros podrán decidir aplicar asimismo el presente Reglamento a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a las aeronaves a que se refiere el anexo II del citado Reglamento.

*Artículo 4***Notificación obligatoria**

1. Las personas indicadas en el apartado 6 notificarán los sucesos que puedan constituir un riesgo significativo para la seguridad aérea y que correspondan a las categorías siguientes con arreglo al sistema de notificación obligatoria de sucesos establecido en el presente artículo:
 - a) los sucesos relacionados con la operación de la aeronave, tales como los sucesos relacionados con:
 - i) sucesos relacionados con las colisiones,
 - ii) sucesos relacionados con el despegue y el aterrizaje,
 - iii) sucesos relacionados con el combustible,
 - iv) los sucesos en vuelo,
 - v) los sucesos relacionados con la comunicación,
 - vi) los sucesos relacionados con lesiones, emergencias y otras situaciones críticas,
 - vii) la incapacitación de la tripulación u otros sucesos que afecten a la tripulación,
 - viii) sucesos relacionados con las condiciones meteorológicas o la seguridad;
 - b) los sucesos relacionados con las condiciones técnicas, el mantenimiento y la reparación de la aeronave, tales como:
 - i) defectos estructurales,
 - ii) averías del sistema,
 - iii) problemas de mantenimiento o de reparación,
 - iv) problemas de propulsión (incluidos los motores, hélices y sistemas de rotores) y problemas de las unidades de potencia auxiliar;
 - c) sucesos relacionados con servicios e instalaciones de navegación aérea, como:
 - i) colisiones, situaciones en que casi se produzca una colisión o posibles colisiones,
 - ii) sucesos específicos de gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación (ATM/ANS), y
 - iii) sucesos operativos ATM/ANS;

- d) sucesos relacionados con aeródromos y servicios en tierra, tales como:
- i) sucesos relacionados con actividades e instalaciones de aeródromos,
 - ii) con la gestión de pasajeros, equipajes, correo y carga,
 - iii) así como con la manipulación y el mantenimiento de aeronaves en tierra.
2. Cada organización establecida en un Estado miembro establecerá un sistema de notificación obligatoria de los sucesos aludidos en el apartado 1 para facilitar la recogida de datos de dichos sucesos.
3. Cada Estado miembro establecerá un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de datos de sucesos, incluida la recogida de datos de sucesos recopilados por organizaciones en aplicación del apartado 2.
4. La Agencia Europea de Seguridad Aérea (la "Agencia") establecerá un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de información sobre sucesos, incluida la recogida de datos relativos a los sucesos y recopilados por organizaciones certificadas o aprobadas por la Agencia en aplicación del apartado 2.
5. La Comisión adoptará, en forma de actos de ejecución, una lista de clasificación de los sucesos a la que procederá remitirse para la notificación de sucesos con arreglo al apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

La Comisión incluirá en dichos actos de ejecución una lista separada de clasificación de sucesos aplicables a las aeronaves distintas de las aeronaves complejas propulsadas por motores. Dicha lista constituirá una versión simplificada de la lista aludida en el párrafo primero y contendrá, si procede, adaptaciones a las especificidades de este sector de la aviación.

6. Las siguientes personas físicas deberán notificar los sucesos a que se refiere el apartado 1 mediante el sistema establecido por la organización que las emplea de conformidad con el apartado 2, o, en su defecto, mediante el sistema creado por el Estado miembro de establecimiento de su organización, o por el Estado que expidió, validó u homologó la licencia del piloto, de conformidad con el apartado 3, o por medio del sistema establecido por la Agencia de conformidad con el apartado 4:
- a) el comandante de una aeronave matriculada en un Estado miembro o de una aeronave matriculada fuera de la Unión, pero utilizada por un operador para el que un Estado miembro garantiza la supervisión de las operaciones o por un operador establecido en la Unión, o, en caso de que el comandante no esté en condiciones de notificar el suceso, cualquier otro miembro de la tripulación que le siga en la cadena de mando de la aeronave;
 - b) las personas dedicadas al diseño, la fabricación, el control de la navegabilidad continua, el mantenimiento o la modificación de una aeronave, o cualquier equipo o parte de ella, bajo la supervisión de un Estado miembro o bajo la supervisión de la Agencia;
 - c) las personas que firmen un certificado de revisión de la navegabilidad aérea, o un certificado de aptitud para el servicio respecto de una aeronave, o de cualquier equipo o parte de ella, bajo la supervisión de un Estado miembro o bajo la supervisión de la Agencia;
 - d) las personas que desempeñen una función que requiera la autorización de un Estado miembro como miembros del personal de un proveedor de servicios de tránsito aéreo a quienes se hayan confiado responsabilidades relacionadas con servicios de navegación aérea, o como oficiales de servicios de información de vuelo;
 - e) las personas que desempeñen una función relacionada con la gestión de la seguridad de un aeropuerto al que se aplique el Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - f) las personas que desempeñen una función relacionada con la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de instalaciones de navegación aérea cuya responsabilidad recaiga en un Estado miembro;
 - g) las personas que desempeñen una función relacionada con el mantenimiento de una aeronave en tierra, incluidas las operaciones de carga de combustible, preparación de la hoja de embarque, carga, descongelación y remolque en un aeródromo a los que afecta el Reglamento (CE) n° 1008/2008.
7. Las personas enumeradas en el apartado 6 notificarán los sucesos en un plazo de 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso, a menos que se lo impidan circunstancias excepcionales.
8. Tras la notificación de un suceso, toda organización establecida en un Estado miembro que no esté cubierta por el apartado 9 notificará lo antes posible a la autoridad competente de ese Estado miembro, según lo mencionado en el artículo 6, apartado 3, los datos de sucesos recogidos de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, y en todo caso antes del término de un plazo no superior a 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

9. Tras la notificación del suceso, cada organización establecida en un Estado miembro y certificada o aprobada por la Agencia notificará a la Agencia lo antes posible los datos de sucesos recogidos de conformidad con el apartado 2, y en todo caso antes del término de un plazo no superior a 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso.

Artículo 5

Notificación voluntaria

1. Cada organización establecida en un Estado miembro creará un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:

- a) información y datos sobre sucesos que puedan no ser captados por el sistema de notificación obligatoria;
- b) otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

2. Cada Estado miembro establecerá un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:

- a) detalles de sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria;
- b) otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

Este sistema incluirá asimismo, pero sin limitarse a ello, la recogida de información recopilada por organizaciones en virtud del apartado 6.

3. La Agencia establecerá un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:

- a) detalles de sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria;
- b) otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

Este sistema incluirá asimismo, pero sin limitarse a ello, la recogida de información recopilada por las organizaciones certificadas o aprobadas por la Agencia en virtud del apartado 1.

4. Los sistemas de notificación voluntaria se utilizarán para facilitar la recogida de datos sobre sucesos e información relacionada con la seguridad:

- a) que no esté sujeta a notificación obligatoria en virtud del artículo 4, apartado 1;
- b) notificada por personas no mencionadas en el artículo 4, apartado 6.

5. Cada organización establecida en un Estado miembro y certificada o aprobada por la Agencia comunicará a la Agencia en el momento oportuno los datos de sucesos así como la información relacionada con la seguridad que pueda implicar un riesgo real o potencial para la seguridad aérea y que hayan sido recogidos de conformidad con el apartado 1.

6. Toda organización establecida en un Estado miembro que no esté certificada o aprobada por la Agencia notificará oportunamente a la autoridad competente de ese Estado miembro, designado en virtud del artículo 6, apartado 3, los datos de sucesos así como cualquier otra información relacionada con la seguridad que pueda implicar un riesgo real o potencial para la seguridad aérea y que hayan sido recogidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Los Estados miembros podrán exigir a cualquier organización establecida en su territorio que notifique los datos de todos los sucesos de conformidad con el apartado 1.

7. Los Estados miembros, la Agencia y las organizaciones podrán establecer otros sistemas de recogida y tratamiento de información sobre seguridad para recoger información de sucesos que puedan no ser recopilados por los sistemas de notificación mencionados en el artículo 4 y en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Esos sistemas podrán incluir la información a entidades distintas de las indicadas en el artículo 6, apartado 3, y podrán implicar la participación activa:

- a) del sector de la industria aérea;
- b) de las organizaciones profesionales del personal de aviación.

8. La información recibida de notificaciones voluntarias y obligatorias podrá integrarse en un sistema único.

Artículo 6

Recogida y conservación de la información

1. Cada organización establecida en un Estado miembro deberá designar una o varias personas para gestionar de manera independiente la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de datos sobre los sucesos notificados en virtud de los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos de seguridad, y protegerá adecuadamente la confidencialidad del notificante y de toda persona mencionada en relación con un suceso, con miras a fomentar una «cultura justa».

2. Previo acuerdo de la autoridad competente, las organizaciones pequeñas podrán establecer un mecanismo simplificado de recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de los sucesos. Podrán compartir estas funciones con organizaciones de la misma naturaleza, respetando a la vez las normas de confidencialidad y de protección a tenor del presente Reglamento.

3. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades competentes a fin de instaurar un mecanismo para la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento independientes de datos sobre los sucesos notificados en virtud de los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos de seguridad, y protegerá adecuadamente la confidencialidad de la identidad del notificante y de las personas mencionadas en relación con un suceso, con miras a fomentar una «cultura justa».

Las autoridades a las que podrá encomendarse esa responsabilidad de acuerdo con el párrafo primero, conjuntamente o por separado, serán las siguientes:

- a) las autoridades nacionales de aviación civil, y/o
- b) la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad, y/o
- c) el organismo o entidad independiente, establecido en la Unión, al que se encomiende esta tarea.

En caso de que un Estado miembro designe varios organismos o entidades, escogerá uno de ellos como punto de contacto para la transferencia de la información mencionada en el artículo 8, apartado 2.

4. La Agencia designará a una o varias personas encargadas de establecer un mecanismo que permita recopilar, evaluar, tratar, analizar y almacenar de manera independiente los datos sobre sucesos notificados con arreglo a los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos de seguridad, y protegerá adecuadamente la confidencialidad de la identidad del notificante y de las personas mencionadas en relación con un suceso, con miras a fomentar una «cultura justa».

5. Las organizaciones almacenarán en una o varias bases de datos las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.

6. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3 almacenarán en una base de datos nacional las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos de sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.

7. La información pertinente sobre accidentes e incidentes graves que las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad hayan recogido o hecho pública también se almacenará en esa base de datos nacional.

8. La Agencia almacenará en una base de datos las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos de sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.

9. Las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad tendrán pleno acceso a su base de datos nacional mencionada en el apartado 6 para cumplir las obligaciones que establece el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 996/2010.

10. Las autoridades de aviación civil de los Estados miembros tendrán pleno acceso a su respectiva base de datos nacional mencionada en el apartado 6 a efectos del ejercicio de sus responsabilidades relacionadas con la seguridad.

*Artículo 7***Calidad y contenido de las notificaciones de sucesos**

1. Las notificaciones de sucesos mencionadas en el artículo 6 contendrán al menos la información indicada en el anexo I.
2. Las notificaciones de sucesos mencionadas en el artículo 6, apartados 5, 6 y 8, incluirán una clasificación del riesgo para la seguridad del suceso de que se trate. Dicha clasificación será examinada, si es necesario modificada, y será refrendada por la autoridad competente del Estado miembro o por la Agencia, con arreglo al sistema europeo común de clasificación de riesgos contemplado en el apartado 5 del presente artículo.
3. Las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia establecerán procedimientos de control de la calidad de los datos para mejorar la coherencia de los datos, especialmente entre la información recogida inicialmente y la notificación almacenada en la base de datos.
4. Las bases de datos mencionadas en el artículo 6, apartados 5, 6 y 8 recurrirán a formatos que sean:
 - a) normalizados para facilitar el intercambio de información, y
 - b) compatibles con ECCAIRS y ADREP.
5. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Agencia a través de la red de analistas de la seguridad aérea a que se refiere el artículo 14, apartado 2, elaborará un sistema europeo común de clasificación de riesgos que permita a las organizaciones, a los Estados miembros y a la Agencia clasificar los sucesos desde el punto de vista del riesgo para la seguridad. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de que sean compatibles con los sistemas existentes de clasificación de riesgos.

La Comisión elaborará ese sistema a más tardar el 15 de mayo de 2017.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 para definir el sistema europeo común de clasificación de riesgos.
7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de aplicación del sistema europeo común de clasificación de riesgos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.
8. La Comisión y la Agencia apoyarán a las autoridades competentes de los Estados miembros en su labor de integración de datos, incluyendo por ejemplo:
 - a) la integración de la información mínima a que se refiere el apartado 1;
 - b) la clasificación del riesgo de sucesos a que se refiere el apartado 2, y
 - c) la creación de procesos de control de calidad de los datos a que se refiere el apartado 3.

La Comisión y la Agencia prestarán este apoyo para contribuir a la armonización del proceso de introducción de los datos en todos los Estados miembros, y en particular suministrando a los trabajadores que trabajan en el seno de las organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 6, apartados 1, 3 y 4:

- a) material de orientación;
- b) talleres, y
- c) una formación adecuada.

*Artículo 8***Repositorio Central Europeo**

1. La Comisión gestionará un Repositorio Central Europeo en el que se almacenarán todas las notificaciones de sucesos recogidas en la Unión.
2. Cada Estado miembro actualizará, de común acuerdo con la Comisión, el Repositorio Central Europeo mediante la transferencia de toda la información en materia de seguridad almacenada en las bases de datos nacionales contempladas en el artículo 6, apartado 6.

3. La Agencia acordará con la Comisión los protocolos técnicos para transferir al Repositorio Central Europeo todos las notificaciones de sucesos recogidas por la Agencia con arreglo al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, especialmente para los sucesos contenidos en el sistema interno de notificación de sucesos, así como la información recopilada en aplicación del artículo 4, apartado 9, y del artículo 5, apartado 5.

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de gestión del Repositorio Central Europeo a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 9

Intercambio de información

1. Los Estados miembros y la Agencia participarán en el intercambio de información poniendo toda la información relacionada con la seguridad almacenada en sus respectivas bases de datos a disposición de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, de la Agencia y de la Comisión, a través del Repositorio Central Europeo.

Las notificaciones de sucesos se transferirán al Repositorio Central Europeo, a más tardar 30 días después de su introducción en la base de datos nacional.

Las notificaciones de sucesos se actualizarán, siempre que sea necesario, con nueva información relacionada con la seguridad.

2. Los Estados miembros también transferirán la información relacionada con accidentes e incidentes graves al Repositorio Central Europeo de la siguiente manera:

- a) mientras esté en curso la investigación, la información fáctica preliminar sobre accidentes e incidentes graves;
- b) cuando concluya esa investigación:
 - i) el informe final de investigación, y
 - ii) cuando exista, un resumen en inglés del informe final de investigación.

3. Un Estado miembro o la Agencia comunicarán todos los datos pertinentes relacionados con la seguridad a las autoridades responsables de los Estados miembros o a la Agencia, con la mayor brevedad si durante la recogida de datos de sucesos o en el almacenamiento de las notificaciones de sucesos o de un análisis efectuado de conformidad con el artículo 13, apartado 6, detecta problemas de seguridad:

- a) que considere de interés para los demás Estados miembros o la Agencia, o
- b) que posiblemente requieran que otros Estados miembros o la Agencia adopten medidas de seguridad.

Artículo 10

Divulgación de la información almacenada en el Repositorio Central Europeo

1. Cualquier entidad encargada de regular la seguridad de la aviación civil o cualquier autoridad encargada de las investigaciones de seguridad en la Unión tendrá pleno acceso seguro en línea a la información sobre sucesos contenida en el Repositorio Central Europeo.

La información se utilizará de conformidad con las normas establecidas en los artículos 15 y 16.

2. Las partes interesadas enumeradas en el anexo II podrán solicitar acceso a determinados datos contenidos en el Repositorio Central Europeo.

Las partes interesadas establecidas en la Unión deberán presentar sus solicitudes de información al punto de contacto del Estado miembro en el que estén establecidas.

Las partes interesadas establecidas fuera de la Unión deberán remitir sus solicitudes a la Comisión.

En caso de que se le presente una solicitud en virtud del presente apartado, la Comisión informará a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 996/2010, la información que figure en el Repositorio Central Europeo sobre investigaciones de seguridad en curso efectuadas de acuerdo con dicho Reglamento no se revelarán a las partes interesadas de conformidad con el presente artículo.

4. Por motivos de seguridad, no se concederá a las partes interesadas un acceso directo al Repositorio Central Europeo.

Artículo 11

Tramitación de las solicitudes y decisiones

1. Las solicitudes de información que figura en el Repositorio Central Europeo se presentarán en un formulario que haya sido aprobado por el punto de contacto. Dicho formulario recogerá como mínimo los datos que figuran en el anexo III.

2. Un punto de contacto que reciba una solicitud de información comprobará que:

- a) el solicitante es una parte interesada;
- b) el punto de contacto es competente para tramitar dicha solicitud.

Cuando el punto de contacto determine que corresponde a otro Estado miembro o a la Comisión tramitar la solicitud, la transferirán, según proceda, a dicho Estado miembro o a la Comisión.

3. Los puntos de contacto evaluarán cada una de las solicitudes que reciban para comprobar si están justificadas y puede dárseles curso.

La información que faciliten los puntos de contacto se comunicará a las partes interesadas en papel o a través de un medio de comunicación electrónico seguro.

4. Si se admite la solicitud, el punto de contacto determinará la cantidad y el nivel de información que se facilitará. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, la información se limitará a lo estrictamente necesario para atender a los fines de la solicitud.

La información que no esté relacionada con el equipo, las operaciones o el ámbito de actividad de la parte interesada se proporcionará únicamente de forma agregada o anonimizada. La información que no esté agregada podrá suministrarse a la parte interesada si presenta una justificación detallada por escrito. Esta información deberá utilizarse en conformidad con las normas establecidas en los artículos 15 y 16.

5. El punto de contacto facilitará a las partes interesadas que figuran en el anexo II, letra b), solamente información relacionada con su equipo, operaciones o ámbito de actividad propios de la parte interesada de que se trate.

6. Un punto de contacto que reciba una solicitud de una parte interesada incluida en el anexo II, letra a) podrá tomar una decisión general de facilitarle información de forma periódica, siempre que:

- a) la información solicitada esté relacionada con el equipo, las operaciones y los ámbitos de actividad de la parte interesada;
- b) la decisión general no conceda el acceso a todo el contenido de la base de datos, y
- c) la decisión general se refiera únicamente al acceso a información anonimizada.

7. La parte interesada utilizará la información recibida en virtud del presente artículo subordinada a las condiciones siguientes:

- a) la parte interesada solo utilizará la información para los fines especificados en el formulario de solicitud, que deberán ser compatibles con el objetivo del presente Reglamento, enunciado en el artículo 1, y
- b) la parte interesada no revelará la información recibida sin el consentimiento escrito del punto de contacto que facilitó la información y adoptará las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de la misma.

8. La decisión de divulgar información de conformidad con el presente artículo se limitará a lo estrictamente necesario para los fines de su usuario.

*Artículo 12***Registro de las solicitudes e intercambio de información**

1. El punto de contacto registrará cada una de las solicitudes recibidas y las medidas adoptadas en virtud de dicha solicitud.

El punto de contacto notificará, a su debido tiempo, a la Comisión cuando reciba una solicitud, y cuando adopte una medida y la naturaleza de la misma.

2. La Comisión pondrá periódicamente a disposición de todos los puntos de contacto una lista actualizada de las solicitudes recibidas y de las medidas tomadas tanto por los diversos puntos de contacto como por ella misma.

*Artículo 13***Análisis de sucesos y seguimiento a escala nacional**

1. Cada organización establecida en un Estado miembro elaborará un procedimiento para analizar los sucesos recogidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2 y el artículo 5, apartado 1, a fin de determinar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos o grupos de sucesos observados.

En función de ese análisis, cada organización determinará las medidas correctoras o preventivas adecuadas, en su caso, para la mejora de la seguridad aérea.

2. Cuando, tras el análisis mencionado en el apartado 1, una organización establecida en un Estado miembro determine las eventuales medidas adecuadas para resolver las deficiencias de seguridad aérea reales o potenciales:

a) aplicará dichas medidas a su debido tiempo, y

b) establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las medidas.

3. Cada organización establecida en un Estado miembro comunicará con regularidad a sus trabajadores y personal contratado información sobre el análisis y el seguimiento de los diversos sucesos que son objeto de medidas preventivas o correctoras.

4. Si una organización establecida en un Estado miembro a la que no afecte el apartado 5 determina las deficiencias de seguridad aérea reales o potenciales como resultado de sus análisis de los sucesos o grupos de sucesos notificados con arreglo al artículo 4, apartado 8, y al artículo 5, apartado 6, transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro en un plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación del suceso por el notificante:

a) Los primeros resultados del análisis efectuado en virtud del apartado 1, si existen, y

b) cualquier medida que se haya adoptado en virtud del apartado 2.

La organización deberá comunicar los resultados finales, si así está previsto, tan pronto como estén disponibles y, en principio en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación del suceso.

La autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar a las organizaciones que le transmitan los primeros resultados o los resultados definitivos del análisis de cualquier suceso que se le haya notificado pero sobre el que no se haya tomado medida alguna, o sobre el que únicamente haya recibido los primeros resultados.

5. Cuando una organización establecida en un Estado miembro y certificada o aprobada por la Agencia diagnóstica deficiencias de seguridad reales o potenciales como resultado del análisis de un suceso o grupo de sucesos comunicado conforme al artículo 4, apartado 9, y al artículo 5, apartado 5, se las transmitirá a la Agencia en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación del suceso por parte del informante:

a) los primeros resultados de los análisis realizados con arreglo al apartado 1, en su caso, y

b) cualquier medida necesaria con arreglo al apartado 2.

La organización certificada o aprobada por la Agencia transmitirá a la Agencia los resultados finales del análisis efectuado, cuando así esté establecido, tan pronto como disponga de ellos y, en principio en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación del suceso.

La Agencia podrá solicitar a las organizaciones que le transmitan los primeros resultados o los resultados definitivos del análisis de cualquier suceso que se le haya notificado pero sobre el que no se haya tomado medida alguna, o sobre el que únicamente haya recibido los primeros resultados.

6. Cada Estado miembro y la Agencia elaborarán un proceso para analizar los datos sobre sucesos o grupos de sucesos que les sean notificados directamente, de conformidad con el artículo 4, apartado 6 y el artículo 5, apartados 2 y 3, a fin de determinar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos recopilados. En función de ese análisis, determinarán, en su caso, las medidas correctoras o preventivas necesarias para la mejora de la seguridad.

7. Cuando, tras el análisis mencionado en el apartado 6, un Estado miembro o la Agencia determinen las medidas correctoras o preventivas adecuadas necesarias para resolver las deficiencias reales o potenciales en materia de seguridad aérea:

a) aplicará dichas medidas a su debido tiempo, y

b) establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las medidas.

8. En relación con cada suceso o grupo de sucesos de los que se haga un seguimiento de acuerdo con los apartados 4 o 5, cada Estado miembro y la Agencia tendrán acceso al análisis efectuado y llevarán a cabo un adecuado seguimiento de las medidas adoptadas por las organizaciones de las que el Estado miembro sea responsable.

Cuando un Estado miembro o la Agencia consideren que la aplicación y la eficacia de las respuestas notificadas es inadecuada para resolver las deficiencias de seguridad reales o potenciales, se cerciorarán de que la organización considerada toma y aplica las medidas adicionales adecuadas.

9. Cuando se disponga de ella, la información sobre el análisis y el seguimiento de los sucesos aislados o grupos de sucesos descrita en el presente artículo se almacenará en el Repositorio Central Europeo, de conformidad con el artículo 8, apartados 2 y 3, de forma oportuna y, a más tardar, dos meses después de su almacenamiento en la base de datos nacional.

10. La información obtenida a partir del análisis de los informes de sucesos será utilizada por los Estados miembros para ayudar a determinar las eventuales medidas correctoras que hayan de tomarse en el contexto del programa de seguridad estatal.

11. Con objeto de informar a la opinión pública del nivel de seguridad de la aviación civil, los Estados miembros publicarán, al menos una vez al año, un informe sobre la seguridad. Dicho informe:

a) contendrá información agregada y anonimizada sobre los tipos de sucesos y la información relacionada con la seguridad recogidos por sus sistemas nacionales de notificación obligatoria y voluntaria;

b) indicará las tendencias;

c) indicará las medidas que hayan adoptado.

12. Los Estados miembros también podrán publicar notificaciones de sucesos y resultados de análisis de riesgos anonimizados.

Artículo 14

Análisis de sucesos y seguimiento a escala de la Unión

1. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán periódicamente en el intercambio y análisis de la información contenida en el Repositorio Central Europeo.

Sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en el presente Reglamento, podrá invitarse, atendiendo a cada caso concreto, a otros participantes.

2. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán a través de una red de analistas de la seguridad aérea.

La red de analistas de la seguridad aérea contribuirá a mejorar la seguridad aérea en la Unión, en particular mediante actividades de análisis de la seguridad en apoyo del Programa Europeo de Seguridad Aérea y del Plan Europeo de Seguridad Aérea.

3. La Agencia apoyará las actividades de la red de analistas de la seguridad aérea, lo cual incluirá, por ejemplo, la prestación de asistencia para la preparación y organización de las reuniones de la red.
4. La Agencia incluirá información sobre el resultado del análisis de la información a que se refiere el apartado 1 en el informe anual sobre seguridad mencionado en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 216/2008.

Artículo 15

Confidencialidad y uso adecuado de la información

1. Los Estados miembros y las organizaciones, de conformidad con su Derecho nacional, así como la Agencia, tomarán las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de los datos de los sucesos que reciban de conformidad con los artículos 4, 5 y 10.

Cada Estado miembro, cada organización establecida en un Estado miembro o la Agencia procesarán datos personales únicamente en la medida en que sea necesario a efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.

2. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de información en materia de seguridad contenidas en los artículos 12, 14 y 15 del Reglamento (UE) nº 996/2010, los datos sobre sucesos se utilizarán únicamente para los fines para los que se recopilaban.

Los Estados miembros, la Agencia y las organizaciones no pondrán a disposición ni utilizarán dicha información sobre sucesos:

- a) para determinar la culpa o responsabilidad, o
 - b) para ninguna finalidad distinta de mantener y mejorar la seguridad aérea.
3. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros, en el desempeño de las obligaciones a que se refiere el artículo 14 en relación con la información contenida en el Repositorio Central Europeo:
 - a) garantizarán la confidencialidad de la información, y
 - b) limitarán su uso a lo estrictamente necesario para cumplir sus obligaciones en materia de seguridad, sin determinar la culpa o responsabilidad. A este respecto, dicha información se utilizará en particular para la gestión del riesgo y el análisis de las tendencias en materia de seguridad que puedan dar lugar a recomendaciones o medidas que resuelvan deficiencias de seguridad reales o potenciales.
 4. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes mencionadas en el artículo 6, apartado 3, y sus autoridades competentes en materia de administración de justicia cooperen mutuamente mediante acuerdos administrativos previos. La finalidad de estos acuerdos administrativos previos será la de garantizar un equilibrio adecuado entre la necesidad de una administración adecuada de la justicia y la necesidad de que se disponga de forma permanente de información sobre seguridad.

Artículo 16

Protección de las fuentes de información

1. A efectos del presente artículo, los «datos personales» incluyen en particular los nombres o las direcciones de personas físicas.
2. Cada organización establecida en un Estado miembro se cerciorará de que todos los datos personales solo estén disponibles para el personal de las organizaciones distinto de las personas designadas de conformidad con el artículo 6, apartado 1 cuando sea absolutamente necesario para investigar sucesos, con vistas a la mejora de la seguridad aérea.

La información sin identificación se divulgará dentro de la organización según proceda.

3. Cada Estado miembro garantizará que ningún dato personal se registre nunca en la base de datos nacional mencionada en el artículo 6, apartado 6. Dicha información sin identificación se pondrá a disposición de todas las partes pertinentes en particular para que puedan cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la mejora de la seguridad aérea.

4. La Agencia velará por que ningún dato personal se registre nunca en la base de datos nacional de la Agencia mencionada en el artículo 6, apartado 8. Dicha información sin identificación se pondrá a disposición de todas las partes pertinentes en particular para que puedan cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la mejora de la seguridad aérea.

5. No se impedirá a los Estados miembros ni a la Agencia tomar cualquier medida que sea necesaria para mantener o mejorar la seguridad aérea.

6. Sin perjuicio del Derecho penal nacional aplicable, los Estados miembros se abstendrán de entablar procedimientos en relación con infracciones no premeditadas o realizadas por descuido que hayan llegado a su conocimiento solo por haber sido notificadas en virtud de los artículos 4 y 5.

El párrafo primero no será aplicable en los casos mencionados en el apartado 10. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas destinadas a reforzar la protección de las personas que notifiquen un suceso o aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos, y podrán aplicar esta norma, en particular, sin las excepciones mencionadas en el apartado 10.

7. En caso de entablarse procedimientos disciplinarios o administrativos en aplicación del Derecho nacional, la información contenida en las notificaciones de sucesos no se utilizará contra:

- a) los notificantes, o
- b) las personas que aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos.

El párrafo primero no se aplicará en los casos a que se refiere el apartado 10.

Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas destinadas a reforzar la protección de las personas que notifiquen un suceso o aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos, y podrán hacer extensiva esta protección, en particular, a los procesos civiles o penales.

8. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones legislativas que garanticen un nivel de protección del notificante o de las personas mencionadas en las notificaciones de sucesos superior al establecido en el presente Reglamento.

9. Salvo en los casos en que se aplique el apartado 10, los trabajadores y el personal contratado que comuniquen sucesos o aparezcan mencionados en relación con sucesos notificados de conformidad con los artículos 4 y 5 no sufrirán represalia alguna por parte de su empleador o de la organización para la que se prestan los servicios por la información que haya comunicado el notificante.

10. La protección prevista en los apartados 6, 7 y 9 del presente artículo no se aplicará en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) en casos de conducta indebida deliberada;
- b) cuando se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de diligencia ante un riesgo evidente y una falta profesional grave a la hora de prestar la diligencia que evidentemente se requiere en esas circunstancias, dando lugar a daños previsibles a personas o bienes o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.

11. Cada organización establecida en un Estado miembro adoptará, previa consulta a los representantes de su personal, normas internas en las que expongan el modo en que se garantizan y aplican dentro de su organización los principios de la cultura justa, en particular el principio al que se refiere el apartado 9.

El organismo designado con arreglo al apartado 12 aprobará el reglamento interno de las organizaciones establecidas en el Estado miembro del que depende antes de su puesta en funcionamiento.

12. Cada Estado miembro designará un organismo que se encargará de la aplicación de los apartados 6, 9 y 11.

Los trabajadores y el personal contratado podrán notificar a ese organismo las presuntas infracciones de las normas establecidas por el presente artículo y no podrán ser objeto de sanciones por esta notificación. Podrán informar a la Comisión en caso de que notifiquen esas presuntas infracciones.

Cuando proceda, el organismo designado asesorará a las correspondientes autoridades de su Estado miembro en relación con las vías de recurso o con las sanciones en aplicación del artículo 21.

13. El 15 de mayo de 2019 y posteriormente cada cinco años, cada Estado miembro transmitirá a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente artículo, y, en particular, sobre las actividades del organismo designado en virtud del apartado 12. El informe no podrá incluir datos de carácter personal.

Artículo 17

Actualización de los anexos

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 con el fin de:

- a) actualizar la lista de los campos de datos obligatorios en las notificaciones de sucesos según se establecen en el anexo I, cuando a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento resulten necesarias determinadas modificaciones para mejorar la seguridad aérea;
- b) actualizar el formulario de solicitud de información que figura en el Repositorio Central Europeo previsto en el anexo III, con objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida y la evolución de la situación;
- c) ajustar cualquiera de los anexos a la taxonomía ADREP internacional aprobada y al software ECCAIRS, así como a otros actos jurídicos adoptados por la Unión y a acuerdos internacionales.

Con vistas a la actualización de la lista de campos obligatorios, la Agencia y la red de analistas de la seguridad aérea mencionada en el artículo 14, apartado 2, facilitarán a la Comisión los dictámenes oportunos.

Artículo 18

Ejercicio de la delegación de poderes

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 6, y en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 6, y en el artículo 17 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6, y del artículo 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el comité establecido en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero del Reglamento (UE) n° 182/2011.

*Artículo 20***Acceso a los documentos y protección de los datos personales**

1. Con excepción de los artículos 10 y 11, que establecen normas de acceso más estrictas a los datos y a la información que figuran en el Repositorio Central Europeo, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los actos jurídicos nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

*Artículo 21***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y toda modificación posterior que las afecte.

*Artículo 22***Modificación del Reglamento (UE) n° 996/2010**

Se suprime el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 996/2010.

No obstante, dicho artículo seguirá siendo aplicable hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 24, apartado 3.

*Artículo 23***Derogaciones**

Se derogan la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) n° 1321/2007 y el Reglamento (CE) n° 1330/2007. Dichos actos seguirán siendo aplicables hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 24, apartado 3.

*Artículo 24***Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. A más tardar el 16 de noviembre de 2020, la Comisión publicará un informe de evaluación de la aplicación del presente Reglamento, y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe versará, en particular, sobre la contribución del presente Reglamento a la reducción del número de accidentes aéreos y del número de víctimas relacionadas con estos. Si procede, y basándose en dicho informe, la Comisión podrá formular propuestas de modificación del presente Reglamento.
3. El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de noviembre de 2015, y no antes de la entrada en vigor de las medidas de ejecución contempladas en el artículo 4, apartado 5. El artículo 7, apartado 2, será de aplicación una vez que entren en vigor los actos delegados y de ejecución que especifican y desarrollan el sistema europeo común de clasificación de riesgos contemplado en el artículo 7, apartados 6 y 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

ANEXO I

LISTA DE REQUISITOS APLICABLES A LOS RÉGIMENES OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS DE NOTIFICACIÓN DE SUCESOS

Nota: Deberán cumplimentarse obligatoriamente los campos de datos con la información requerida. En caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros o la Agencia no estén en condiciones de aportar dicha información por no haberla recibido de la organización o del notificante, puede consignarse en el campo de datos correspondiente la mención «se desconoce». No obstante, con vistas a garantizar la transmisión de la información requerida deberá evitarse, en la medida de lo posible, el recurso a la mención «se desconoce», y cuando sea posible la notificación se completará ulteriormente.

1. CAMPOS DE DATOS OBLIGATORIOS COMUNES

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información:

- 1) Título
 - Título
- 2) Datos de registro
 - Entidad responsable
 - Número de expediente
 - Estatus del suceso
- 3) Datos temporales
 - Fecha UTC
- 4) Lugar
 - Estado/zona del suceso
 - Lugar del suceso
- 5) Clasificación
 - Severidad
 - Categoría de suceso
- 6) Descripción detallada
 - Idioma empleado
 - Descripción detallada
- 7) Sucesos
 - Tipo de sucesos
- 8) Clasificación de riesgos

2. CAMPOS DE DATOS ESPECÍFICOS OBLIGATORIOS**2.1. Campos de datos relacionados con las aeronaves**

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicada en el suceso una aeronave:

- 1) Identificación de la aeronave
 - Estado de matrícula
 - Marca/modelo/serie

- Número de serie de la aeronave
- Matrícula de la aeronave
- Indicativo de llamada por radio
- 2) Operación de la aeronave
 - Operador
 - Tipo de operación
- 3) Descripción de la aeronave
 - Categoría de la aeronave
 - Tipo de propulsión
 - Grupo de masa
- 4) Historial del vuelo
 - Último punto de partida
 - Destino previsto
 - Fase del vuelo
- 5) Condiciones meteorológicas
 - Relevancia de las condiciones meteorológicas

2.2. Campos de datos relacionados con los servicios de navegación aérea

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicado en el suceso un servicio de navegación aérea o el entorno operativo circundante:

- 1) Relación con la gestión del tráfico aéreo (ATM, «Air Traffic Management»)
 - Contribución del ATM
 - Servicio afectado (repercusiones en el servicio de ATM)
- 2) Denominación de la unidad de los servicios de la circulación aérea (ATS, «Air Traffic Services»)

2.2.1 Campos de datos relacionados con una infracción de las mínimas de separación/pérdida de separación y violación del espacio aéreo

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicada en el suceso una infracción de las mínimas de separación/pérdida de separación o una violación del espacio aéreo:

- 1) Espacio aéreo
 - Tipo de espacio aéreo
 - Clase de espacio aéreo
 - Denominación FIR/UIR

2.3. Campos de datos relacionados con los aeródromos

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicado en el suceso un servicio aeroportuario o el entorno operativo circundante:

- 1) Indicador de localización (indicador OACI del aeropuerto)
- 2) Situación dentro del aeródromo

2.4. Campos de datos relacionados con daños a la aeronave o lesiones producidas a las personas

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de haberse producido daños a una aeronave o lesiones a una persona:

1) Gravedad

- Daños más importantes
- Gravedad de las lesiones

2) Lesiones producidas a personas

- Número de lesiones en tierra (mortales, graves, leves)
 - Número de lesiones en la aeronave (mortales, graves, leves)
-

ANEXO II

PARTES INTERESADAS

- a) Lista de las partes interesadas que pueden recibir información en virtud de una decisión individual o en virtud de una decisión de carácter general, según lo previsto en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 11, apartado 6, respectivamente:
1. Fabricantes: Diseñadores y fabricantes de aeronaves, motores, hélices y componentes y equipos aeronáuticos, y sus respectivas asociaciones; diseñadores y fabricantes de sistemas y componentes de gestión del tráfico aéreo (ATM); diseñadores y fabricantes de sistemas y componentes de servicios de navegación aérea (ANS); diseñadores y fabricantes de sistemas y equipos utilizados en la parte aeronáutica de los aeródromos.
 2. Mantenimiento: Entidades dedicadas al mantenimiento o puesta a punto de aeronaves, motores, hélices y componentes y equipos aeronáuticos; entidades dedicadas a la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de equipos de navegación aérea; entidades dedicadas al mantenimiento o puesta a punto de sistemas, componentes y equipos destinados a la parte aeronáutica de los aeródromos.
 3. Operadores: Compañías aéreas y operadores de aeronaves, así como asociaciones de compañías aéreas y de aeródromos; operadores de aeródromos y asociaciones de operadores.
 4. Prestadores de servicios de navegación aérea y responsables de funciones específicas de gestión del tráfico aéreo.
 5. Prestadores de servicios de aeródromos: Entidades responsables de los servicios técnicos prestados en tierra a las aeronaves, incluidas las operaciones de carga de combustible, conservación, preparación de la hoja de carga, carga, descongelación y remolque realizadas en los aeródromos, así como los servicios de rescate y de bomberos y otros servicios de urgencia.
 6. Centros de formación de pilotos.
 7. Organismos de terceros países: Autoridades estatales de aviación y autoridades responsables de la investigación de accidentes de terceros países.
 8. Organizaciones internacionales de aviación.
 9. Profesionales de la investigación: Laboratorios, centros o entidades de investigación públicos y privados; universidades en las que se realicen investigaciones o estudios sobre seguridad aérea.
- b) Lista de las partes interesadas que solo pueden recibir información en virtud de una decisión individual, según lo previsto en el artículo 11, apartados 4 y 5:
1. Pilotos (a título personal).
 2. Controladores aéreos (a título personal) y otros profesionales de ATM/ANS que realicen tareas relacionadas con la seguridad.
 3. Ingenieros/técnicos/profesionales de la electrónica aplicable a la seguridad aérea/gestores de la aviación (o de aeródromos) (a título personal).
 4. Organismos profesionales representativos del personal que desempeña las tareas relacionadas con la seguridad.
-

ANEXO III

SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FIGURA EN EL REPOSITORIO CENTRAL EUROPEO

1. Nombre:

Función/cargo:

Empresa:

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

Fecha:

Tipo de actividad:

Categoría de parte interesada a la que usted pertenece [véase el anexo II del Reglamento (UE) n° 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación, análisis y seguimiento de sucesos en la aviación civil ⁽¹⁾]:

2. Información solicitada (sea lo más preciso posible, indicando la fecha o período en el que esté usted interesado):

3. Motivo de la solicitud:

4. Explique el fin para el que vaya a usarse la información:

5. Fecha para la que se solicita la información:

6. El formulario cumplimentado se enviará por correo electrónico a: (punto de contacto)

7. Acceso a la información

El punto de contacto no está obligado a facilitar la información que se le solicite. Podrá hacerlo tan solo si considera que la solicitud es compatible con el Reglamento (UE) n° 376/2014. La parte interesada se compromete, en su nombre y en el de su organización, a restringir el uso de la información al fin indicado en el punto 4. Obsérvese asimismo que la información que se facilite en respuesta a esta solicitud lo será exclusivamente para el objetivo de seguridad aérea que prevé el Reglamento (UE) n° 376/2014 y no para otros fines distintos, como, en particular, los comerciales o la atribución de culpas o responsabilidades.

El solicitante no podrá comunicar a nadie la información obtenida sin el previo consentimiento escrito del punto de contacto.

En caso de incumplimiento de los requisitos arriba indicados, se podrá denegar al solicitante el acceso a más información del Repositorio Central Europeo y, en su caso, se le podrán imponer sanciones.

8. Fecha, lugar y firma:

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.4.2014, p. 18.

REGLAMENTO (UE) Nº 377/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 3 de abril de 2014
por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) nº 911/2010
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 189, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El programa «Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad» (GMES) era una iniciativa de la Unión Europea para la vigilancia de la Tierra en cooperación con los Estados miembros y la Agencia Espacial Europea (AEE). Los orígenes de GMES se remontan a mayo de 1998, cuando las instituciones participantes en el desarrollo de actividades espaciales en Europa hicieron una declaración común conocida como el «Manifiesto Baveno». En dicho Manifiesto se pedía un compromiso a largo plazo para el desarrollo de servicios espaciales de vigilancia medioambiental, utilizando y desarrollando en mayor medida las competencias y las tecnologías europeas. En 2005, la Unión tomó la decisión estratégica de desarrollar juntamente con la AEE una capacidad europea independiente de observación de la Tierra, para prestar servicios en los ámbitos medioambiental y de la seguridad.
- (2) Partiendo de los resultados de aquella iniciativa, el Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y las normas para la realización de sus operaciones iniciales.
- (3) Aunque el programa creado al amparo del Reglamento (UE) nº 911/2010 debe proseguir con el nuevo Marco Financiero Plurianual 2014-2020, establecido por el Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 del Consejo ⁽⁴⁾, la sigla «GMES» ha de sustituirse por la denominación «Copernicus» para facilitar la comunicación con el público en general. La Comisión ha registrado la marca a fin de que pueda ser utilizada por las instituciones de la Unión y, con licencia, por otros usuarios interesados, en particular los proveedores de los servicios principales.
- (4) El programa Copernicus (Copernicus) se funda en una asociación entre la Unión, la AEE y los Estados miembros. Por consiguiente, debe tomar como punto de partida las capacidades europeas y nacionales existentes, y completarlas con nuevos recursos desarrollados en común. Para llevar a la práctica este planteamiento, la Comisión debe esforzarse por mantener un diálogo con la AEE y los Estados miembros que posean los recursos espaciales e *in situ* pertinentes.
- (5) A fin de alcanzar sus objetivos, Copernicus debe conseguir una capacidad autónoma de la Unión en materia de observaciones espaciales, y proporcionar servicios operativos en los ámbitos del medio ambiente, la protección civil y la seguridad civil, respetando plenamente los mandatos nacionales sobre alertas oficiales. También debe hacer uso de los datos disponibles *in situ* proporcionados, en particular, por los Estados miembros. En la mayor medida posible, Copernicus debe hacer uso de las capacidades de observación espacial y servicios de los Estados miembros. Debe asimismo hacer uso de las capacidades de las iniciativas comerciales en Europa, contribuyendo de ese modo también al desarrollo de un sector espacial comercial viable en Europa. Deben promoverse asimismo sistemas para optimizar la transmisión de datos con el fin de aumentar las capacidades en respuesta a la creciente demanda de datos en tiempo casi real por parte de los usuarios.

⁽¹⁾ Dictamen de 16 de octubre de 2013.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 24 de marzo de 2014.

⁽³⁾ Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

- (6) Para fomentar y facilitar la utilización de tecnologías de observación de la Tierra tanto por las autoridades locales como por las pequeñas y medianas empresas (PYME), deben promoverse redes específicas para la distribución de datos de Copernicus, que incluyan entidades nacionales y regionales.
- (7) El objetivo de Copernicus debe ser proporcionar información precisa y fiable en el ámbito del medio ambiente y la seguridad, adaptada a las necesidades de los usuarios y en apoyo de otras políticas de la Unión, en particular en lo que respecta al mercado interior, el transporte, el medio ambiente, la energía, la protección civil y la seguridad civil, la cooperación con terceros países y la ayuda humanitaria.
- (8) Copernicus debe considerarse una contribución europea a la creación del Sistema Global de Sistemas de Observación de la Tierra (GEOSS) que se lleva a cabo en el marco del Grupo de Observación de la Tierra (GEO).
- (9) Copernicus debe guardar coherencia con otros instrumentos y acciones de la Unión, en particular con las acciones relativas al medio ambiente y al cambio climático, y con los instrumentos en el ámbito de la seguridad, la protección de los datos personales, la competitividad y la innovación, la cohesión, la investigación, los transportes, la competencia y la cooperación internacional, y con los sistemas europeos de navegación por satélite (Galileo y EGNOS). Los datos de Copernicus deben ajustarse a los datos espaciales de referencia de los Estados miembros así como a las normas de ejecución y orientaciones técnicas de la infraestructura de información espacial en la Unión, establecida por la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Copernicus debe complementar también el Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS), como se menciona en la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 1 de febrero de 2008, titulada «Hacia un Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS)», y las actividades de la Unión en el ámbito de la respuesta a emergencias. Copernicus debe realizarse de conformidad con los objetivos de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, relativa a la reutilización de la información del sector público, en particular la transparencia, la creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios, y la contribución al crecimiento económico y la creación de empleo. Los datos de Copernicus y la información de Copernicus deben estar disponibles de forma gratuita y abierta, en apoyo de la Agenda Digital para Europa, como se menciona en la comunicación de la Comisión de 26 de agosto de 2010, titulada «Una Agenda Digital para Europa».
- (10) Copernicus es un programa que ha de ejecutarse en el marco de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador (en lo sucesivo, la «estrategia Europa 2020»). Debe beneficiar a una amplia gama de políticas de la Unión y contribuir a alcanzar los objetivos de la estrategia Europa 2020, en particular mediante el desarrollo de una política espacial eficaz que facilite los medios para abordar algunos de los retos mundiales clave y cumplir los objetivos sobre el cambio climático y la sostenibilidad energética. Copernicus debe respaldar asimismo la aplicación de la política espacial europea así como el crecimiento de los mercados europeos de datos y servicios espaciales.
- (11) Copernicus debe también beneficiarse de los resultados de Horizonte 2020, establecido por el Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, en particular a través de sus actividades en el ámbito de la investigación y la innovación en relación con futuras tecnologías de observación de la Tierra y aplicaciones que utilizan la teledetección y tecnologías y datos aerotransportados e *in situ* para responder a los grandes retos que tiene planteados la sociedad. La Comisión debe procurar lograr una sinergia, transparencia y calidad adecuadas en cuanto a los distintos aspectos de Copernicus.
- (12) La evolución del componente espacial de Copernicus debe basarse en un análisis de las opciones posibles para satisfacer la evolución de las necesidades de los usuarios, incluidas la compra (de datos) de misiones nacionales/públicas y de proveedores comerciales en Europa, la especificación de nuevas misiones dedicadas, los acuerdos internacionales que garanticen el acceso a misiones no europeas, y el mercado europeo de observación de la Tierra.
- (13) Por razones de claridad y con objeto de facilitar el control de costes, el importe máximo asignado por la Unión para la realización de las actividades de Copernicus debe desglosarse en diversas categorías. No obstante, a efectos de la flexibilidad y de garantizar el funcionamiento fluido de Copernicus, la Comisión debe tener la posibilidad de reasignar fondos de una categoría a otra.

⁽¹⁾ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (DO L 345 de 31.12.2003, p. 90).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n° 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

- (14) La prestación de servicios operativos depende del correcto funcionamiento, la disponibilidad permanente y la seguridad del componente espacial de Copernicus. El creciente riesgo de colisión con otros satélites y residuos espaciales es una amenaza grave para el componente espacial de Copernicus. Por ello, las actividades de Copernicus deben incluir la protección de su componente espacial y su funcionamiento, incluso durante el lanzamiento de los satélites. En ese sentido, podría financiarse una contribución proporcional a los costes de los servicios capaces de facilitar dicha protección mediante el presupuesto asignado a Copernicus en tanto que, en la mayor medida posible, se siga una rigurosa gestión de gastos y se respete plenamente el importe máximo de 26,5 millones EUR a precios corrientes establecido en el presente Reglamento. Dicha contribución debe utilizarse solo para proporcionar datos y servicios de Copernicus, y no para la adquisición de infraestructuras.
- (15) Con objeto de mejorar la ejecución de Copernicus y su planificación a largo plazo, la Comisión debe adoptar un programa de trabajo anual que incluya un plan de ejecución de las acciones necesarias para realizar los objetivos de Copernicus. En dicho plan de ejecución se deben hacer previsiones y se deben describir las acciones necesarias para ejecutar Copernicus teniendo en cuenta la evolución de las necesidades de los usuarios y el desarrollo tecnológico.
- (16) La ejecución del componente de servicio de Copernicus debe basarse en especificaciones técnicas, a la vista de la complejidad y recursos con que Copernicus está dotado. Esto facilitaría también la captación pública de servicios, pues los usuarios podrían anticipar la disponibilidad y evolución de los servicios, así como la cooperación con los Estados miembros y otras partes. Por ello, la Comisión debe adoptar y actualizar, según sea necesario, especificaciones técnicas para todos los servicios de Copernicus que versen sobre aspectos como su ámbito de aplicación, arquitectura, departamentos de servicios técnicos, desglose y planificación de costes indicativos, niveles de resultados, necesidades de acceso a datos espaciales e *in situ*, evolución, normas, archivado y difusión de datos.
- (17) La ejecución del componente espacial de Copernicus debe basarse en especificaciones técnicas, a la vista de la complejidad y recursos con que Copernicus está dotado. Por ello, la Comisión debe adoptar y actualizar, según sea necesario, las especificaciones técnicas que detallen las actividades que deben apoyarse de acuerdo con el componente espacial de Copernicus y el desglose y planificación de los costes indicativos. Dado que Copernicus ha de basarse en inversiones de la Unión, la AEE y los Estados miembros dentro del contexto del Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra, las actividades del componente espacial de Copernicus deben tener en cuenta, según proceda, elementos de la hipótesis a largo plazo de la AEE, que es un documento preparado por la AEE, en el que se establece un marco general para el componente espacial de Copernicus.
- (18) Copernicus debe estar dirigido a los usuarios, por lo que requiere la participación permanente y efectiva de los mismos, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades de servicio.
- (19) La dimensión internacional de Copernicus es de especial importancia con vistas al intercambio de datos e información, y al acceso a la infraestructura de observación. Este tipo de sistema de intercambio es más rentable que los mecanismos de compra de datos y refuerza la dimensión global de Copernicus.
- (20) El Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE) y los acuerdos marco con los países candidatos y los candidatos potenciales, contemplan la participación de dichos países en los programas de la Unión. La celebración de acuerdos internacionales a tal efecto debe permitir la participación de otros terceros países y organizaciones internacionales.
- (21) Los Estados miembros, los terceros países y las organizaciones internacionales deben tener libertad para aportar contribuciones a los programas, con arreglo a los correspondientes acuerdos.
- (22) La Comisión debe tener la responsabilidad general de Copernicus. Debe definir las prioridades y ocuparse de la coordinación general y de la supervisión de Copernicus. Entre estas prioridades deben incluirse esfuerzos particulares por aumentar la sensibilización de la opinión pública en cuanto a la importancia de los programas espaciales para los ciudadanos europeos. Debe proporcionar oportunamente al Parlamento Europeo y al Consejo toda la información pertinente respecto de Copernicus.
- (23) En la realización de Copernicus la Comisión debe contar, si procede, con las organizaciones intergubernamentales europeas con las que ya haya establecido asociaciones, especialmente la AEE, para la coordinación técnica del componente espacial de Copernicus, la definición de su arquitectura, el desarrollo y la adquisición de recursos espaciales, el acceso a los datos y la operación de las misiones dedicadas. Además, la Comisión debe contar con la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT) para la operación de misiones dedicadas acordes con sus conocimientos especializados y su mandato.

- (24) Teniendo en cuenta la dimensión asociativa de Copernicus, y a fin de evitar el solapamiento de competencias técnicas, la ejecución de Copernicus debe delegarse en entidades con la adecuada capacidad técnica y profesional. Debe alentarse a tales entidades a que abran a la competencia, hasta un nivel adecuado, la ejecución de estas tareas de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ («el Reglamento Financiero»).
- (25) Copernicus debe incluir un componente de servicio que garantice el suministro de información sobre vigilancia atmosférica, vigilancia del medio ambiente marino, vigilancia terrestre, vigilancia del cambio climático, gestión de situaciones de emergencia y seguridad. En particular, Copernicus debe facilitar información sobre el estado de la atmósfera, a escala tanto local como nacional, europea y mundial; información sobre la situación de los océanos, también mediante la creación de una agrupación europea dedicada para la vigilancia marina; información en apoyo de la vigilancia terrestre que sirva de respaldo a la adaptación y mitigación del cambio climático; información geoespacial en apoyo de la gestión de situaciones de emergencia, también por medio de actividades de prevención, y seguridad civil, incluido el apoyo a la acción exterior de la Unión. La Comisión debe determinar regímenes contractuales adecuados que propicien la sostenibilidad de la prestación de servicios.
- (26) En la aplicación del componente de servicio de Copernicus, la Comisión debe poder recurrir, cuando esté debidamente justificado por la especial naturaleza de la acción y los conocimientos técnicos específicos, a entidades competentes de la Unión, como la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Frontex), la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) y el Centro de Satélites de la Unión Europea (SATCEN), el Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Medio Plazo (CEPMMP), otras agencias europeas, agrupaciones o consorcios de organismos nacionales pertinentes, o a cualquier entidad pertinente en la que potencialmente pueda delegarse de conformidad con el artículo 58 del Reglamento Financiero. La elección de la entidad debe tener debidamente en cuenta la eficiencia de costes derivada de encomendarle dichas tareas y la repercusión sobre la estructura de gobernanza de la entidad, así como sobre sus recursos humanos y financieros.
- (27) El Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión ha participado activamente en la iniciativa del GMES y en la ejecución de las operaciones iniciales del GMES establecido en el marco del Reglamento (UE) n° 911/2010. La Comisión debe seguir contando con el apoyo científico y técnico del JRC para la ejecución de Copernicus.
- (28) La contratación pública de las entidades a las que se confíe la realización de Copernicus debe ser compatible con las normas de la Unión o con normas internacionales equivalentes, en la medida en que lo permitan las disposiciones sobre contratación pública en el Reglamento Financiero. Deben definirse los ajustes específicos necesarios de dichas normas, así como los requisitos para la prórroga de los contratos existentes, en los acuerdos de delegación correspondientes. El programa debe tener por objetivo, en primer lugar, lograr la mejor relación costo-calidad, controlar los gastos, mitigar los riesgos, mejorar la eficiencia y reducir la dependencia de un suministrador único. Se debe asegurar que, a lo largo de toda la cadena de suministro, exista una competencia libre y justa, que ofrezca posibilidades de participación equilibradas a las diferentes ramas de actividad a todos los niveles, en particular a los recién llegados y a las PYME. Se deben evitar los posibles abusos de posición dominante y la dependencia a largo plazo de proveedores únicos. Para mitigar los riesgos vinculados a Copernicus, evitar la dependencia de una única fuente de suministro y garantizar un mayor control general de Copernicus, y su coste y calendario, debe recurrirse, cuando sea necesario, a múltiples fuentes de suministro. Por otra parte, debe preservarse y fomentarse el desarrollo de la industria europea en todos los sectores relacionados con la observación de la Tierra, de conformidad con los acuerdos internacionales en los que la Unión sea Parte.
- (29) Debe reducirse al mínimo el riesgo de la ejecución insuficiente o inejecución de un contrato. A tal fin, los contratistas deben demostrar la sostenibilidad de su ejecución del contrato respecto de los compromisos asumidos y de la duración del mismo. Por ello, cuando proceda, los poderes adjudicadores deben especificar los requisitos relacionados con la fiabilidad de los suministros y de la prestación de los servicios. Además, en los casos de adquisición de bienes y servicios de carácter sensible, los poderes adjudicadores deben poder someter esas adquisiciones a requisitos específicos, especialmente con vistas a garantizar la seguridad de la información. Las industrias de la Unión deben tener la posibilidad de acudir a fuentes situadas fuera de la Unión en relación con determinados componentes y servicios, cuando se demuestre que ofrecen ventajas sustanciales en términos de calidad y costes, teniendo en cuenta, no obstante, el carácter estratégico de Copernicus, así como las exigencias en materia de seguridad de la Unión y de control de las exportaciones. Conviene aprovechar las inversiones, así como la experiencia y las competencias en materia industrial, al tiempo que se garantiza el cumplimiento de las normas relativas a una contratación pública competitiva.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

- (30) A fin de evaluar mejor el coste total de un producto, servicio o trabajo objeto de una licitación, incluido su coste operativo a largo plazo, durante la contratación debe tenerse en cuenta, si procede, el coste total a lo largo del ciclo de vida útil del producto, servicio o trabajo objeto de la licitación, siguiendo un enfoque basado en la rentabilidad, como el cálculo del coste del ciclo de vida, cuando se pretenda realizar la contratación basándose en el criterio de conceder la licitación económicamente más ventajosa. A tal fin, el poder adjudicador debe cerciorarse de que la metodología utilizada para calcular los costes relativos al ciclo de vida útil de un producto, servicio o trabajo se menciona expresamente en la documentación del contrato o en el anuncio de licitación, y que esta metodología permite verificar la exactitud de la información facilitada por los licitadores.
- (31) El poder adjudicador debe poder restablecer unas condiciones de competencia justas cuando, antes de la convocatoria, una o varias empresas ya dispongan de información privilegiada sobre las actividades vinculadas a dicha convocatoria. También debe poder adjudicar un contrato desglosado en tramos condicionales, introducir, en determinadas condiciones, una cláusula adicional en el marco de la ejecución del contrato o, incluso, imponer un nivel mínimo de subcontratación. Por último, debido a las incertidumbres tecnológicas que son una característica de Copernicus, los precios de contratación no pueden siempre preverse con exactitud y por tanto es conveniente celebrar de manera específica contratos que no estipulen un precio fijo firme e incluyan cláusulas para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.
- (32) Con el fin de mantener Copernicus en su cuantía máxima reduciendo todo lo posible los riesgos técnicos y de calendario y sus costes asociados y garantizado una fiabilidad continuada del suministro, Copernicus debe sacar el máximo partido de inversiones públicas anteriores financieras y de infraestructura, así como de la experiencia y la competencia industriales adquiridas mediante inversiones tales como las del GMES. Tal debe ser el caso, en especial, en lo tocante a los componentes espaciales y terrenos recurrentes desarrollados por la AEE y sus Estados participantes en el contexto del programa opcional del componente espacial del GMES, con participación financiera de la Unión. En este último caso, la autoridad contratante debe estudiar debidamente la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación o su equivalente.
- (33) Para alcanzar el objetivo de Copernicus de manera sostenible, es preciso coordinar las actividades de los socios que participan en el programa y desarrollar, establecer y utilizar una capacidad de servicio y de observación que satisfaga las demandas de los usuarios. En este contexto, la Comisión debe contar con la asistencia de un comité (el Comité Copernicus) para garantizar la coordinación de las contribuciones a Copernicus por parte de la Unión, los Estados miembros y las organizaciones intergubernamentales, así como la coordinación con el sector privado, aprovechando al máximo las capacidades existentes y detectando las insuficiencias que sea preciso subsanar al nivel de la Unión. Dicho comité también debe asistir a la Comisión a la hora de supervisar la ejecución coherente de Copernicus. Puesto que la buena gestión pública exige una gestión uniforme de Copernicus, mayor rapidez en la toma de decisiones e igualdad de acceso a la información, los representantes de las entidades a las que se confíen funciones de ejecución del presupuesto deben poder participar, en calidad de observadores, en los trabajos de Comité Copernicus. Por el mismo motivo, los representantes de terceros países y organizaciones internacionales que hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión deben poder participar en los trabajos del Comité Copernicus, a reserva de los condicionamientos de seguridad y en los términos previstos en ese acuerdo. Estos representantes no deben tener derecho a participar en los procedimientos de votación en el Comité Copernicus.
- (34) El trabajo de las entidades en las que la Comisión haya delegado tareas de ejecución debe medirse asimismo utilizando indicadores de rendimiento. De ese modo, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden comprobar el progreso registrado en la fase de las operaciones de Copernicus y en la ejecución de Copernicus.
- (35) El Reglamento Delegado (UE) nº 1159/2013 de la Comisión ⁽¹⁾ estableció las condiciones de registro y concesión de licencias para los usuarios del GMES y terminó los criterios para la restricción del acceso a datos dedicados del GMES e información del GMES.
- (36) Los datos y la información generados en el marco de Copernicus deben facilitarse de manera completa, abierta y gratuita, con sujeción a condiciones y limitaciones adecuadas, con el fin de promover su utilización y su puesta en común, y de fortalecer los mercados europeos de observación de la Tierra, especialmente en el sector derivado, permitiendo así el crecimiento y la creación de empleo.

(1) Reglamento Delegado (UE) nº 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

- (37) La Comisión debe trabajar con los proveedores de datos a fin de acordar las condiciones de concesión de licencias sobre datos de terceros, para facilitar su utilización por Copernicus, de conformidad con el presente Reglamento y con los derechos de terceros que sean aplicables.
- (38) Deben tenerse en cuenta los derechos de acceso a los datos de los Sentinel de Copernicus otorgados en el marco del programa del componente espacial del GMES aprobado por el Consejo Director del Programa de Observación de la Tierra de la AEE el 24 de septiembre de 2013.
- (39) Dado que Copernicus es un programa civil bajo control civil se debe dar prioridad a la adquisición de datos y a la producción de información, incluidas las imágenes de alta resolución, que no constituyan un riesgo o una amenaza para la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros. No obstante, como algunos datos de Copernicus o información de Copernicus pueden necesitar ser protegidos, para garantizar la circulación segura de dicha información, en el marco del presente Reglamento, todos los participantes en Copernicus deben garantizar un nivel de protección de la información clasificada de la UE equivalente al establecido por las normas de seguridad que figuran en los anexos de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽¹⁾ y por las normas de seguridad del Consejo que figuran en los anexos de la Decisión 2013/488/UE del Consejo ⁽²⁾.
- (40) Como algunos datos de Copernicus e información de Copernicus, incluidas las imágenes de alta resolución, pueden tener consecuencias para la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros, en casos debidamente justificados, el Consejo debe poder adoptar medidas para hacer frente a los riesgos y amenazas para la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros.
- (41) La Unión debe ser la propietaria de todos los activos, tangibles e intangibles, creados o desarrollados en el marco de Copernicus. Con objeto de respetar plenamente los posibles derechos fundamentales relacionados con la propiedad, deben alcanzarse los acuerdos necesarios con los actuales propietarios. Se sobreentiende que las disposiciones del presente Reglamento relativas a la propiedad de activos intangibles no abarcan los derechos intangibles que no sean transferibles con arreglo a las leyes nacionales correspondientes. La propiedad de la Unión debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que la Unión, de conformidad con el presente Reglamento y cuando se considere oportuno a partir de la evaluación del caso individual, ponga esos activos a disposición de terceros o se deshaga de ellos. En particular, la Unión debe poder transferir la propiedad o conceder licencias sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial derivados de los trabajos en el marco de Copernicus, en interés de una importante captación de servicios de Copernicus por parte de los usuarios derivados.
- (42) Los intereses financieros de la Unión deben quedar protegidos a lo largo de todo el ciclo de gasto mediante medidas proporcionadas, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones administrativas y financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero.
- (43) Por ser Copernicus un programa complejo, la Comisión debe contar con la asistencia de expertos independientes procedentes de un amplio espectro de partes interesadas, con inclusión de expertos designados por los Estados miembros en el ámbito de la seguridad, representantes de las entidades nacionales pertinentes responsables del espacio y de usuarios de Copernicus, para proporcionarle los conocimientos técnicos y científicos necesarios, así como perspectivas interdisciplinarias e intersectoriales, teniendo en cuenta las iniciativas pertinentes existentes a escala de la Unión, nacional y regional.
- (44) Con miras a garantizar condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento en lo que respecta a la adopción del programa de trabajo anual, a las especificaciones técnicas para el servicio y componentes espaciales, a los aspectos de seguridad y a las medidas para promover la convergencia de los Estados miembros en la utilización de datos de Copernicus e información de Copernicus y su acceso a la tecnología y el desarrollo en la observación de la Tierra, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (45) Puesto que Copernicus debe estar dirigido a los usuarios, requiere la participación permanente y efectiva de los mismos, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades de servicio. A fin de incrementar el valor para los usuarios, debe tratarse de recabar activamente las aportaciones de estos últimos a través de consultas regulares a usuarios finales de los sectores público y privados. A tal efecto, debe crearse un grupo de trabajo («el foro de usuarios») para que asista al Comité Copernicus en la determinación de los requisitos de los usuarios, la verificación del cumplimiento del servicio y la coordinación de los usuarios del sector público.

⁽¹⁾ Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno (DO L 317 de 3.12.2001, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (46) Debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en lo relativo a: los requisitos sobre los datos necesarios para la evolución de los servicios operativos; las condiciones y los procedimientos de acceso, registro y uso de datos de Copernicus e información de Copernicus; los criterios técnicos específicos necesarios para evitar la perturbación del funcionamiento del sistema de datos de Copernicus e información de Copernicus y los criterios para restringir la adquisición o la difusión de datos de Copernicus e información de Copernicus debido a conflictos de derechos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (47) Las acciones financiadas con arreglo al presente Reglamento deben ser objeto de seguimiento y de evaluación con el fin de realizar los reajustes necesarios y responder a la evolución de las circunstancias. En particular, la evaluación debe hacer una valoración de los efectos de la política de datos de Copernicus e información de Copernicus sobre las partes interesadas, los usuarios derivados y la influencia sobre las empresas así como sobre las inversiones nacionales y privadas en infraestructuras de observación de la Tierra. La evaluación debe versar asimismo sobre la posible participación futura de las agencias europeas pertinentes, como la Agencia del GNSS Europeo. Con el fin de optimizar los resultados y explotar los conocimientos y la experiencia adquiridos durante las fases de la ejecución de Copernicus, deben estudiarse nuevos modelos de organización para la planificación futura, garantizando un compromiso económico a largo plazo.
- (48) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de Copernicus, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, toda vez que aquel tendrá también una capacidad paneuropea y dependerá de una prestación coordinada de servicios en los Estados miembros que debe efectuarse a escala de la Unión, sino que, debido a la magnitud de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (49) El presente Reglamento establece una dotación financiera que constituye el importe de referencia privilegiado, en el sentido del apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (50) Conviene adaptar el período de financiación del presente Reglamento a lo previsto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013. Por consiguiente, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 de enero de 2014.
- (51) Es necesario también derogar el Reglamento (UE) n° 911/2010, con el fin de establecer un marco adecuado para la gobernanza y la financiación y garantizar un Copernicus plenamente operativo. Toda medida adoptada sobre la base del Reglamento (UE) n° 911/2010 debe permanecer aplicable al objeto de asegurar su continuidad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FINANCIERAS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece Copernicus, el programa de la Unión de observación y vigilancia de la Tierra (Copernicus) y las normas para su ejecución.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Copernicus es un programa civil, impulsado por el usuario bajo control civil, que se basa en las capacidades existentes a escala nacional y europea, y que además garantiza la continuidad de las actividades emprendidas bajo el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra.

⁽¹⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

2. Copernicus consta de los siguientes componentes:
 - a) un componente de servicio que garantice el suministro de información en los siguientes aspectos: vigilancia de la atmósfera, vigilancia del medio ambiente marino, vigilancia terrestre, cambio climático, gestión de situaciones de emergencia, y seguridad;
 - b) un componente espacial que garantice observaciones espaciales sostenibles para los servicios en los ámbitos citados en la letra a);
 - c) un componente *in situ* que garantice la realización de observaciones mediante instalaciones aéreas, marítimas y terrestres para servicios en los ámbitos citados en la letra a).
3. Se crearán los adecuados enlaces e interfaces entre los componentes a que se refiere el apartado 2.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «misiones dedicadas»: misiones espaciales de observación de la Tierra para su uso y operación en Copernicus, en particular las misiones Sentinel;
- 2) «misiones participantes»: misiones espaciales de observación de la Tierra que proporcionen datos a Copernicus en complemento de los datos proporcionados por las misiones dedicadas;
- 3) «datos de las misiones dedicadas»: datos espaciales de observación de la Tierra procedentes de las misiones dedicadas para su uso en Copernicus;
- 4) «datos de las misiones participantes»: datos espaciales de observación de la Tierra procedentes de las misiones participantes autorizadas o establecidas para su uso en Copernicus;
- 5) «datos *in situ*»: datos de observación procedentes de sensores en tierra, mar o aire, así como datos de referencia o auxiliares autorizados o proporcionados para su uso en Copernicus;
- 6) «datos e información procedentes de terceros»: datos e información creados fuera del ámbito de aplicación de Copernicus y que sean necesarios para la ejecución de sus objetivos;
- 7) «datos Copernicus»: datos de las misiones dedicadas, datos de las misiones participantes y datos *in situ*;
- 8) «información Copernicus»: información procedente de los servicios Copernicus mencionados en el artículo 5, apartado 1, resultantes del tratamiento o modelado de los datos Copernicus;
- 9) «usuarios de Copernicus»:
 - a) usuarios centrales: instituciones y órganos de la Unión, autoridades europeas, nacionales, regionales o locales responsables de la definición, ejecución, aplicación o vigilancia de un servicio público o de una política en los ámbitos mencionados en el artículo 2, apartado 2;
 - b) usuarios investigadores: universidades u otros centros de investigación y enseñanza;
 - c) usuarios comerciales o privados;
 - d) entidades benéficas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales.

Artículo 4

Objetivos

1. Copernicus contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos generales:
 - a) vigilancia de la Tierra en apoyo de la protección del medio ambiente y de los esfuerzos en materia de protección civil y seguridad civil;
 - b) aprovechamiento máximo de los beneficios económicos, apoyando así la estrategia Europa 2020 y sus objetivos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador mediante el fomento del uso de la observación de la tierra en aplicaciones y servicios;
 - c) fomento del desarrollo de una industria europea espacial y de servicios competitiva y aprovechamiento máximo de las oportunidades de las empresas europeas para elaborar y proporcionar sistemas y servicios innovadores de observación de la Tierra;

- d) garantía de acceso autónomo al conocimiento medioambiental y a tecnologías clave para los servicios de observación y geoinformación de la Tierra, dotando así a Europa de capacidad de decisión y de acción independiente;
 - e) apoyo y contribución a las políticas europeas y fomento de iniciativas a escala mundial, como GEOSS.
2. Para alcanzar los objetivos generales establecidos en el apartado 1, Copernicus tendrá los objetivos específicos siguientes:
- a) suministrar a los usuarios de Copernicus datos e información ajustados y fiables proporcionados a largo plazo y de manera sostenible de manera que faciliten los servicios mencionados en el artículo 5, apartado 1, y respondan a los requisitos de los usuarios centrales de Copernicus;
 - b) proporcionar un acceso sostenible y fiable a datos e información espaciales obtenidos mediante una capacidad autónoma de la Unión de observación de la Tierra con especificaciones técnicas coherentes y que aproveche los activos y las capacidades europeas y nacionales existentes, completándolos cuando sea necesario;
 - c) proporcionar un acceso sostenible y fiable a los datos *in situ*, basándose, en particular, sobre capacidades existentes gestionadas a escala europea y nacional y sobre sistemas y redes mundiales de observación.
3. El logro de los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 se medirá por los siguientes indicadores de resultados:
- a) datos de Copernicus e información de Copernicus disponibles de conformidad con los requisitos de prestación de servicios en los ámbitos del medio ambiente, la protección civil y la seguridad;
 - b) mayor demanda de datos de Copernicus e información de Copernicus medida por la progresión del número de usuarios, por el volumen de datos consultados e información con valor añadido, por el aumento de servicios derivados, y por la ampliación de la distribución en los Estados miembros y la Unión;
 - c) uso de los datos de Copernicus e información de Copernicus por las instituciones y órganos de la Unión, las organizaciones internacionales, y las autoridades europeas, nacionales, regionales y locales, incluidos el nivel de captación y satisfacción de usuarios y los beneficios proporcionados a las sociedades europeas;
 - d) penetración en el mercado, incluida la expansión de los mercados existentes y la creación de nuevos mercados y de la competitividad de los operadores europeos derivados;
 - e) disponibilidad continuada de los datos Copernicus en apoyo de los servicios Copernicus.

Artículo 5

Componente de servicio de Copernicus

1. El componente de servicio de Copernicus consistirá en los servicios siguientes:
- a) el servicio de vigilancia atmosférica, que deberá facilitar información sobre la calidad del aire a escala europea y sobre la composición química de la atmósfera a escala mundial; facilitará, en particular, información para los sistemas de vigilancia de la calidad del aire que operen a escala local y nacional, y deberá contribuir a la vigilancia de las variables de la composición atmosférica del clima, incluida, siempre que sea factible, la interacción con la cubierta forestal;
 - b) el servicio de vigilancia medioambiental marina, que ofrecerá información sobre el estado y la dinámica de los ecosistemas físicos en los océanos y mares para el océano a escala mundial y las zonas marinas regionales europeas, en apoyo de la seguridad marina, de la contribución a la vigilancia de los movimientos de residuos, del medio ambiente marino, de las regiones costeras y polares y de los recursos marinos, así como de la predicción meteorológica y de la vigilancia del clima;
 - c) el servicio de vigilancia terrestre, que proporcionará información sobre la utilización del suelo y la cubierta terrestre, la criosfera, el cambio climático y las variables biogeofísicas, con inclusión de sus dinámicas, en apoyo de la vigilancia medioambiental, desde la escala mundial hasta la local, de la biodiversidad, el suelo, las aguas interiores y costeras, los bosques y la vegetación y los recursos naturales, así como sobre la aplicación, en general, de las políticas de medio ambiente, agricultura, desarrollo, energía, planificación urbana, infraestructura y transporte;
 - d) el servicio relativo al cambio climático, que facilitará información para aumentar la base de conocimientos con el fin de apoyar las políticas de adaptación y mitigación; en particular, contribuirá al suministro de variables climáticas espaciales, análisis, proyecciones e indicadores climáticos a escalas temporales y espaciales pertinentes para las estrategias de adaptación y mitigación en los diversos ámbitos sectoriales y de interés social de la Unión;

- e) el servicio de gestión de emergencias, que facilitará información para responder a las emergencias en relación con diferentes tipos de catástrofes, incluidos los peligros de índole meteorológica, los peligros geofísicos, los desastres provocados deliberada o accidentalmente por el hombre y otros desastres humanitarios, así como las actividades de prevención, preparación, respuesta y recuperación;
 - f) el servicio de seguridad, que proporcionará información destinada a apoyar los retos de seguridad civil de Europa, mejorando las capacidades de prevención, preparación y respuesta -en particular en cuanto a la vigilancia de las fronteras y la vigilancia marítima-, así como a apoyar la acción exterior de la Unión, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación que puedan celebrarse entre la Comisión y diferentes órganos de la política exterior y de seguridad común, en particular el Centro de Satélites de la Unión Europea.
2. La prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, será financieramente eficiente y descentralizado según proceda, integrando a escala europea los datos espaciales, *in situ* y de referencia existentes y las capacidades de los Estados miembros, evitándose así las duplicaciones. Se evitará la adquisición de nuevos datos que dupliquen las fuentes existentes, salvo si la utilización de las colecciones de datos existentes o actualizables no resulta técnicamente viable, rentable o posible de la manera oportuna.

Los servicios aplicarán sistemas rigurosos de control de calidad y proporcionarán información sobre niveles de servicios, con inclusión de la disponibilidad, fiabilidad, calidad y oportunidad.

3. Para garantizar la evolución de los servicios mencionados en el apartado 1 y su captación por el sector público, se pondrán en marcha las siguientes actividades:
- a) actividades de desarrollo destinadas a mejorar la calidad y el rendimiento de los servicios, incluidas su evolución y su adaptación, evitando o mitigando los riesgos operativos, así como explotando las sinergias con actividades relacionadas, como en el marco de Horizonte 2020;
 - b) apoyo a actividades consistentes en medidas de fomento de la utilización y la captación de los datos de Copernicus y la información de Copernicus:
 - i) por parte de las autoridades públicas encargadas de la definición, la aplicación, la ejecución o el seguimiento de un servicio o política públicos en los ámbitos a los que hace referencia el apartado 1. Incluirán la creación de capacidades y el desarrollo de procedimientos e instrumentos normalizados para integrar datos de Copernicus e información de Copernicus en el flujo de trabajo de los usuarios,
 - ii) por parte de otros usuarios y de las aplicaciones derivadas. Esto incluirá actividades de extensión de la participación, formación y difusión.

Artículo 6

Componente espacial de Copernicus

1. El componente espacial de Copernicus facilitará observaciones espaciales, contribuyendo principalmente a los servicios a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1.
2. El componente espacial de Copernicus se compondrá de las misiones dedicadas y de los datos de las misiones participantes, y comprenderá las siguientes actividades:
- a) suministro de observaciones con mediciones desde el espacio, incluyendo:
 - i) terminación, mantenimiento y operación de misiones dedicadas, incluida la definición de tareas de los satélites, la vigilancia y el control de los satélites, la recepción, el tratamiento, el archivo y la difusión de datos, la calibración y validación continuas,
 - ii) suministro de datos *in situ* para la calibración y la validación de las observaciones con mediciones de misiones dedicadas,
 - iii) suministro, archivo y difusión de los datos procedentes de misiones participantes que complementan los datos de las misiones dedicadas;
 - b) actividades en respuesta a la evolución de las necesidades de los usuarios, en particular:
 - i) identificación de las lagunas relativas a la observación y definición de nuevas misiones dedicadas con arreglo a los requisitos de los usuarios,
 - ii) actuaciones encaminadas a modernizar y complementar las misiones dedicadas, incluidos el diseño y la adquisición de nuevos elementos de la infraestructura espacial relacionada con ellas;
 - c) protección de los satélites contra el riesgo de colisión teniendo en cuenta el marco de apoyo a la vigilancia y al seguimiento espacial de la Unión;
 - d) retirada o clausura segura de los satélites al término de su vida.

Artículo 7

Componente *in situ* de Copernicus

1. El componente *in situ* de Copernicus proporcionará acceso a los datos *in situ* contribuyendo principalmente a los servicios de Copernicus a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1.

Deberá incluir lo siguiente:

- a) suministro de datos *in situ* a los servicios operativos, incluidos los datos *in situ* de terceros a escala internacional, con arreglo a las capacidades existentes;
- b) coordinación y armonización de la recogida y el suministro de datos *in situ*;
- c) asistencia técnica a la Comisión sobre las necesidades de servicio relativas a los datos de observación *in situ*;
- d) cooperación con los operadores *in situ* para mejorar la coherencia de las actividades de desarrollo relacionadas con las infraestructuras y redes de observación *in situ*;
- e) identificación de las lagunas de las observaciones *in situ* que no pueden colmarse con la infraestructura y las redes existentes, incluso a escala mundial, y abordar esas lagunas respetando el principio de subsidiariedad.

2. Los datos *in situ* se usarán en Copernicus de acuerdo con los derechos aplicables a terceros, incluidos los de los Estados miembros, así como con las restricciones aplicables a su uso o redistribución.

3. De acuerdo con el artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero, la Comisión podrá encomendar, parcial o totalmente, las actividades del componente *in situ* a los operadores de servicios mencionados en el artículo 11, apartado 1 del presente Reglamento, o, cuando se precise una coordinación general, a la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Artículo 8

Dotación financiera

1. La dotación financiera para la ejecución de las actividades a que se refieren los artículos 5, 6 y 7, será de 4 291,48 millones EUR a precios corrientes para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

2. El importe a que se refiere el apartado 1 se desglosará en las siguientes categorías de gasto a precios corrientes:

- a) para las actividades mencionadas en los artículos 5 y 7: 897,415 millones EUR;
- b) para las actividades mencionadas en el artículo 6: 3 394,065 millones EUR, incluida una cantidad máxima de 26,5 millones EUR para las actividades mencionadas en el artículo 6, apartado 2, letra c).

3. La Comisión podrá reasignar fondos de una categoría de gasto a otra, según establece el apartado 2, letras a) y b), hasta un máximo del 10 % del importe mencionado en el apartado 1. Cuando la reasignación alcance un importe acumulado mayor del 10 % del importe mencionado en el apartado 1, la Comisión consultará al Comité de Copernicus, de acuerdo con el procedimiento consultivo mencionado en el artículo 30, apartado 3.

4. Los intereses generados por las cantidades abonadas en concepto de prefinanciación a las entidades responsables de la ejecución del presupuesto de manera indirecta se asignarán a las actividades que sean objeto del acuerdo de delegación o del contrato suscrito entre la Comisión y la entidad en cuestión. De conformidad con el principio de buena gestión financiera, las entidades responsables de la ejecución del presupuesto de manera indirecta abrirán cuentas que permitan identificar los fondos y los intereses correspondientes.

5. El Parlamento Europeo y el Consejo autorizarán los créditos anuales dentro de los límites que establece el Marco Financiero Plurianual. Los compromisos presupuestarios para actividades que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales en varios años.

6. La dotación financiera de Copernicus también podrá cubrir los gastos correspondientes a las actividades de preparación, vigilancia, control, auditoría y evaluación que sean directamente necesarias para la gestión de Copernicus y la consecución de sus objetivos, incluidos estudios, reuniones y acciones de información y comunicación, así como los gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento de la información y al intercambio de datos.

7. La Comisión podrá encomendar la ejecución de Copernicus a las otras entidades a que se refiere el artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero. Cuando el presupuesto de Copernicus se ejecute mediante una gestión indirecta sobre la base del artículo 10, apartado 3, o del artículo 11, apartado 1, las normas de contratación aplicables a las entidades a las que se confíe las tareas de ejecución del presupuesto se aplicarán en la medida en que lo permita el artículo 60 del Reglamento Financiero. Se definirán los ajustes específicos necesarios de dichas normas, así como los requisitos para la prórroga de los contratos existentes, en los acuerdos de delegación correspondientes.

CAPÍTULO II

GOBERNANZA DE COPERNICUS

Artículo 9

Cometido de la Comisión

1. La Comisión tendrá la responsabilidad general de Copernicus y de la coordinación entre sus diferentes componentes. Gestionará los fondos asignados conforme al presente Reglamento y supervisará la ejecución de Copernicus, en particular con respecto al establecimiento de prioridades, la participación de usuarios, el coste, calendario, resultados y contrataciones públicas.
2. La Comisión se encargará de gestionar, por cuenta de la Unión y en su ámbito de competencia, las relaciones con los terceros países y las organizaciones internacionales, garantizando la coordinación de Copernicus con las actividades efectuadas a nivel nacional, de la Unión e internacional.
3. La Comisión facilitará las contribuciones coordinadas de los Estados miembros destinadas a la prestación de servicios operativos y la disponibilidad a largo plazo de los datos de observación necesarios.
4. La Comisión apoyará el desarrollo adecuado de los servicios de Copernicus y velará por la complementariedad, la coherencia y los vínculos de Copernicus con otras políticas, instrumentos, programas y acciones pertinentes de la Unión, a fin de garantizar que dichas políticas, instrumentos, programas y acciones se beneficien de los servicios de Copernicus.
5. La Comisión fomentará un entorno de inversión estable a largo plazo y consultará a las partes interesadas antes de tomar la decisión de modificar los productos de los servicios tanto de datos de Copernicus como de información de Copernicus incluidos en el ámbito del presente Reglamento.
6. La Comisión garantizará que todas las entidades encargadas de tareas de ejecución proporcionen sus servicios a todos los Estados miembros.
7. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 31 en lo relativo al establecimiento de los requisitos sobre los datos necesarios para la evolución del componente de servicio de Copernicus a que se refiere el artículo 5, apartado 1.
8. La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 4, en relación con:
 - a) las especificaciones técnicas del componente de servicios de Copernicus, mencionado en el artículo 5, apartado 1, en lo que toca a su aplicación;
 - b) las especificaciones técnicas del componente espacial de Copernicus, mencionado en el artículo 6, en lo que toca a su aplicación y a la evolución con arreglo a los requisitos de los usuarios.
9. La Comisión proporcionará oportunamente a los Estados miembros y al Parlamento Europeo toda la información pertinente sobre Copernicus, en particular en lo que toca a la gestión de riesgos, coste general, costes anuales de operación de cada elemento importante de la infraestructura de Copernicus, calendario, prestaciones, contrataciones y evaluación de la gestión de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 10

Cometido de la Agencia Espacial Europea

1. La Comisión cerrará un acuerdo de delegación con la AEE encomendándole las siguientes tareas:
 - a) garantizar la coordinación técnica del componente espacial de Copernicus;
 - b) definir la arquitectura general del sistema del componente espacial de Copernicus y su evolución con arreglo a las necesidades del usuario coordinadas por la Comisión;
 - c) gestionar los fondos asignados;
 - d) llevar a cabo los procedimientos de vigilancia y de control;
 - e) desarrollar nuevas misiones dedicadas;
 - f) aprovisionar misiones dedicadas recurrentes;
 - g) operar las misiones dedicadas, excepto las operadas por EUMETSAT conforme al apartado 2 del presente artículo;
 - h) coordinar un plan de acceso a los datos de las misiones participantes por parte de los servicios de Copernicus;
 - i) favorecer los derechos de acceso y negociar las condiciones de uso de los datos de satélites comerciales requeridos por los servicios de Copernicus a que se refiere el artículo 5, apartado 1.

2. La Comisión cerrará un acuerdo de delegación con EUMETSAT encomendándole la responsabilidad de operar misiones delicadas y proporcionar acceso a los datos de las misiones participantes, en virtud de su mandato y conocimientos.
3. Los acuerdos de delegación con la AEE y EUMETSAT se celebrarán sobre la base de una decisión de delegación adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
4. De acuerdo con el artículo 60 del Reglamento Financiero, la AEE y EUMETSAT actuarán, cuando proceda, como poder adjudicador con capacidad de tomar decisiones sobre la ejecución y coordinación de las tareas de contratación pública que tengan delegadas.
5. Los acuerdos de delegación determinarán, en la medida en que sea necesario para la realización de las tareas y la ejecución del presupuesto delegados, las condiciones generales de gestión de los fondos encomendados a la AEE y EUMETSAT y tendrán en cuenta, según proceda, el LTS o escenario a largo plazo de la AEE. En particular, establecerán las acciones que deban realizarse en relación con el desarrollo, contratación y funcionamiento del componente espacial de Copernicus, la financiación correspondiente, los procedimientos de gestión, las medidas de seguimiento y control, las medidas aplicables en caso de ejecución deficiente de los contratos por lo que respecta a costes, plazos, resultados y licitaciones, así como el régimen de propiedad de todos los bienes, materiales e inmateriales.
6. Las medidas de seguimiento y control proporcionarán, en particular, un sistema de predicción de los costes provisionales, información sistemática de la Comisión sobre los costes y los plazos y, en caso de desfase entre el presupuesto, los resultados y el calendario previstos, acciones correctoras que garanticen la realización de las actividades dentro de los límites de los presupuestos asignados.
7. Se consultará al Comité de Copernicus sobre la decisión de delegación mencionada en el apartado 3 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento consultivo, contemplado en el artículo 30, apartado 3. Se informará de antemano al Comité Copernicus de los acuerdos de delegación que la Unión, representada por la Comisión, celebrará con la AEE y EUMETSAT.
8. La Comisión informará al Comité de Copernicus de los resultados de la evaluación de las ofertas de contratación pública y de los contratos con entidades del sector privado que celebraran la AEE y EUMETSAT, incluida la información relacionada con subcontrataciones.

Artículo 11

Operadores de servicios

1. La Comisión podrá encomendar las tareas del componente de servicios mediante acuerdos de delegación o arreglos contractuales, cuando esté debidamente justificado por el especial carácter de la acción y los conocimientos técnicos específicos, el mandato, el funcionamiento y la capacidad de gestión, entre otras a las siguientes entidades:
 - a) la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA);
 - b) la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (Frontex);
 - c) la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA);
 - d) el Centro de Satélites de la Unión Europea (SATCEN);
 - e) el Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio (CEPMMP);
 - f) otras agencias europeas, agrupaciones o consorcios de organismos nacionales europeos, que sean pertinentes.

Los acuerdos de delegación con operadores de servicios se celebrarán sobre la base de una decisión de delegación adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.

2. La elección de las entidades mencionadas en el apartado 1 tendrá debidamente en cuenta la eficiencia financiera derivada de encomendarle dichas tareas y la repercusión sobre la estructura de gobernanza de la entidad, así como sobre sus recursos humanos y financieros.
3. Se consultará al Comité de Copernicus sobre la decisión de delegación mencionada en el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento consultivo, contemplado en el artículo 30, apartado 3. Se informará de antemano al Comité de Copernicus de los acuerdos de delegación que la Unión, representada por la Comisión, celebrará con los operadores de servicios.

*Artículo 12***Programa de trabajo de la Comisión**

1. La Comisión adoptará mediante un acto de ejecución un programa de trabajo anual para Copernicus con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Financiero.
2. El programa de trabajo anual incluirá un plan de ejecución que detallará las acciones pertenecientes a los componentes de Copernicus mencionados en los artículos 5, 6 y 7 y que tendrá en cuenta las previsiones derivadas de la evolución de las necesidades de los usuarios y el desarrollo tecnológico.
3. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento.

*Artículo 13***Cooperación con los Estados miembros**

1. La Comisión cooperará con los Estados miembros a fin de mejorar el intercambio de datos e información entre ellos y de promover la intensificación de la distribución de los datos a escala regional y local. La Comisión procurará garantizar que Copernicus tenga a su disposición los datos y la información necesarios. Las misiones participantes, servicios e infraestructuras *in situ* de los Estados miembros son contribuciones esenciales a Copernicus.
2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas para promover la utilización por los Estados miembros de los datos de Copernicus y la información de Copernicus y apoyar su acceso a la tecnología y el desarrollo en la observación de la Tierra. Dichas medidas no podrán tener el efecto de distorsionar la libre competencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 4.

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

Disposiciones generales aplicables a la contratación pública*Artículo 14***Principios generales**

Sin perjuicio del artículo 8, apartado 7, y de las medidas necesarias para proteger los intereses esenciales de la Unión en materia de seguridad o de seguridad pública o para satisfacer los requisitos de la Unión en materia de control de las exportaciones, se aplicará a Copernicus el Reglamento Financiero, en particular los principios de libre acceso y la competencia equitativa a lo largo de toda la cadena de suministro industrial, la convocatoria de licitaciones sobre la base de información transparente y actualizada, la comunicación de información clara sobre las normas aplicables en materia de contratación pública, los criterios de selección y adjudicación y cualquier otra información pertinente para permitir que todos los licitadores potenciales accedan en las mismas condiciones.

*Artículo 15***Objetivos específicos**

Durante el procedimiento de adjudicación, los poderes adjudicadores perseguirán en sus licitaciones los objetivos siguientes:

- a) fomentar en toda la Unión la participación más amplia y abierta posible de todos los operadores económicos, en particular de las recién llegadas y las PYME, por ejemplo impulsando el recurso a la subcontratación por parte de los licitadores;
- b) evitar el posible abuso de posición dominante y evitar la dependencia de suministradores únicos;
- c) aprovechar inversiones anteriores en el sector público y las lecciones aprendidas, así como la experiencia y competencias industriales, a la vez que se garantiza el respeto de unas normas de licitación competitiva;
- d) procurar obtener, si procede, fuentes múltiples de aprovisionamiento con el fin de garantizar un mayor control general de Copernicus, sus costes y su calendario;
- e) tener en cuenta, si procede, el coste total a lo largo del ciclo de vida útil del producto, servicio o trabajo objeto de una licitación.

SECCIÓN II

Disposiciones específicas aplicables a la contratación pública

Artículo 16

Establecimiento de condiciones de competencia justas

El poder adjudicador deberá adoptar las medidas oportunas para el establecimiento de unas condiciones de competencia justas cuando la participación previa de un operador económico en actividades relacionadas con las que son objeto de la convocatoria:

- a) pueda aportar a dicho operador económico ventajas considerables, al disponer de información privilegiada, y, por tanto, despertar suspicacias en cuanto al respeto de la igualdad de trato, o
- b) afecte a las condiciones normales de competencia o imparcialidad y a la objetividad de la adjudicación o la ejecución de los contratos.

Dichas medidas no deberán resultar perjudiciales para la competencia leal, o poner en riesgo la igualdad de trato o la confidencialidad de la información recabada en relación con las empresas, sus relaciones comerciales o la estructura de sus costes. En dicho contexto, tales medidas deberán tener en cuenta la naturaleza y el tipo de contrato previsto.

Artículo 17

Seguridad de la información

Cuando se trate de contratos que supongan el uso de información clasificada, o requieran o contengan tal información, la entidad o el poder adjudicador especificará en la documentación de la licitación las medidas y exigencias necesarias para garantizar la seguridad de esa información al nivel requerido.

Artículo 18

Fiabilidad del suministro

El poder adjudicador especificará en la documentación de la licitación sus exigencias en relación con la fiabilidad de los suministros o de la prestación de los servicios para la ejecución del contrato.

Artículo 19

Contrato con tramos condicionales

1. El poder adjudicador podrá adjudicar un contrato con tramos condicionales.
2. El contrato con tramos condicionales constará de un tramo fijo, acompañado de un compromiso presupuestario que conlleve un compromiso firme de ejecución de los trabajos, suministros o servicios contratados para dicho tramo, y de uno o varios tramos que sean condicionales tanto en términos presupuestarios como de ejecución. Los documentos de licitación se referirán a los rasgos específicos de contratos con tramos condicionales. Definirán, en particular, el objeto, el precio o los métodos de determinación de los trabajos y las modalidades de ejecución de las prestaciones de cada tramo.
3. Las obligaciones del tramo fijo formarán parte de un conjunto coherente, al igual que las obligaciones de cada tramo condicional, teniendo en cuenta las de los tramos anteriores.
4. La ejecución de cada tramo condicional estará subordinada a una decisión del poder adjudicador, que se notificará al contratista en las condiciones fijadas en el contrato. Cuando un tramo condicional se confirme con retraso o no se confirme, el contratista podrá percibir una indemnización de espera o de retractación, siempre y cuando esté prevista en el contrato, y en las condiciones establecidas.
5. Cuando, en el marco de un tramo determinado, el poder adjudicador constate que no se han completado los trabajos, suministros y servicios acordados para dicho tramo, podrá reclamar daños y perjuicios y rescindir el contrato, si así lo contempla el contrato y según las condiciones en él establecidas.

Artículo 20

Contratos de reembolso de costes

1. El poder adjudicador podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, dentro de los límites de un precio máximo, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

El precio a pagar para estos contratos estará constituido por el reembolso de todos los costes directos soportados por el contratista para la ejecución del contrato, como los costes de mano de obra, de material, de bienes fungibles, así como de utilización de los equipos y las infraestructuras necesarios para la ejecución del contrato. Estos costes se incrementarán, bien con un importe a tanto alzado que cubra los costes generales y el beneficio, bien con un importe que cubra los costes generales y una participación en los beneficios, que dependerá del cumplimiento de los objetivos en cuanto a resultados y calendario.

2. El poder adjudicador podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, cuando sea objetivamente imposible determinar un precio fijo de manera precisa y cuando pueda demostrarse de manera razonable que dicho precio fijo sería anormalmente elevado debido a las incertidumbres inherentes a la ejecución del contrato, ya que:

- a) el contrato incluye elementos muy complejos o que requieren una tecnología nueva y, por tanto, conlleva imprevistos técnicos importantes, o
- b) por motivos operacionales, las actividades que constituyen el objeto del contrato deben iniciarse inmediatamente, sin que en ese momento sea posible determinar un precio fijo y definitivo en su totalidad, ya que hay riesgo de imprevistos importantes o la ejecución del contrato depende en parte de la ejecución de otros contratos.

3. El precio máximo de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, será el precio más elevado que se podrá pagar. Solo podrá superarse en casos excepcionales debidamente justificados y previo acuerdo del poder adjudicador.

4. Los documentos de licitación de un procedimiento de contratación de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, precisarán:

- a) el tipo de contrato, es decir, si se trata de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, dentro de los límites de un precio máximo;
- b) en el caso de un contrato de reembolso de costes parcial, los elementos del contrato que serán objeto del reembolso de costes;
- c) el importe del precio máximo;
- d) los criterios de adjudicación, que deben permitir la evaluación de la verosimilitud del presupuesto provisional, de los costes reembolsables, de los mecanismos de determinación de los costes y de los beneficios mencionados en la oferta;
- e) el tipo de incremento, de los contemplados en el apartado 1, que se aplicará a los gastos;
- f) las normas y procedimientos que determinarán el carácter reembolsable de los costes previstos por el licitador para la ejecución del contrato, que serán conformes a los principios expuestos en el apartado 5;
- g) las normas contables que deben respetar los licitadores;
- h) en el caso de un contrato de reembolso de costes parcial que se va a transformar en contrato con precio cierto y definitivo, los parámetros de dicha transformación.

5. Los costes presentados por el contratista durante la ejecución de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, solo serán reembolsables en los siguientes casos:

- a) si se presentan realmente en el transcurso del contrato, salvo los costes de los equipos, las infraestructuras y el inmovilizado intangible que sean necesarios para la ejecución del contrato, que podrán considerarse reembolsables por la totalidad de su valor de adquisición;
- b) si se mencionan en el presupuesto provisional, eventualmente revisado por las cláusulas adicionales del contrato inicial;
- c) si son necesarios para la ejecución del contrato;
- d) si resultan de la ejecución del contrato y son imputables a este;
- e) si son identificables, verificables y están registrados en la contabilidad del contratista y determinados de conformidad con las normas contables que se mencionan en el pliego de condiciones y en el contrato;
- f) deben respetar los requisitos de la legislación tributaria y social aplicables;
- g) si no son contrarios a las condiciones del contrato;
- h) si son razonables, están justificados y cumplen los requisitos de buena gestión financiera, en particular en lo referente a la economía y la eficacia.

El contratista será responsable de la contabilización de sus costes, así como de la adecuada tenencia de sus libros contables o de cualquier otro documento necesario para demostrar que ha soportado los costes cuyo reembolso solicita y que dichos costes se ajustan a los principios definidos en el presente artículo. Los costes que no puedan ser justificados por el contratista se considerarán inadmisibles y se rechazará su reembolso.

6. A fin de garantizar la buena ejecución de los contratos de reembolso de costes, el poder adjudicador realizará las tareas siguientes:

- a) determinar el precio máximo más realista posible, dejando el margen de flexibilidad necesario para integrar los imprevistos técnicos;
- b) transformar un contrato de reembolso de costes parcial en contrato con precio cierto y definitivo total en el momento en que, durante la ejecución de dicho contrato, sea posible fijar dicho precio cierto y definitivo; para ello, determinará los parámetros de transformación que harán que un contrato celebrado como contrato de reembolso de costes pase a ser un contrato con precio cierto y definitivo;
- c) adoptar medidas de seguimiento y control, que incluirán un sistema preventivo de anticipación de los costes;
- d) determinar los principios, herramientas y procedimientos adecuados para la ejecución de los contratos, en particular para la identificación y el control del carácter reembolsable de los costes presentados por el contratista o sus subcontratistas durante la ejecución del contrato, y para la introducción de cláusulas adicionales en el contrato;
- e) verificar que el contratista y sus subcontratistas cumplen las normas contables establecidas en el contrato, así como la obligación de facilitar documentos contables con fuerza probatoria;
- f) garantizar de manera continua, durante la ejecución del contrato, la eficacia de los principios, herramientas y procedimientos mencionados en la letra d).

Artículo 21

Modificaciones

El poder adjudicador y los contratistas podrán modificar el contrato mediante una cláusula adicional, siempre y cuando dicha cláusula cumpla las condiciones siguientes:

- a) no modificar el objeto del contrato;
- b) no romper el equilibrio económico del contrato;
- c) no introducir condiciones que, de haber figurado inicialmente en los documentos del contrato, habrían permitido la admisión de licitadores distintos de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Artículo 22

Subcontratación

1. El poder adjudicador solicitará al licitador que subcontrate una parte del contrato, mediante licitación competitiva y a los niveles adecuados de subcontratación, a empresas que no pertenezcan al grupo del licitador, en particular a las recién llegadas y a las PYME.

2. El poder adjudicador expresará la parte requerida del contrato que debe subcontratarse en forma de horquilla, con un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo. Velará por que dichos porcentajes sean proporcionales al objeto y al valor del contrato, teniendo en cuenta la naturaleza del sector de actividad en cuestión, en particular por lo que respecta a la situación de competencia y al potencial industrial observado.

3. Si el licitador indica en su licitación que tiene la intención de no subcontratar ninguna parte del contrato o de subcontratar una parte inferior al mínimo de la horquilla contemplada en el apartado 2, deberá indicar los motivos pertinentes al poder adjudicador. El poder adjudicador remitirá dicha información a la Comisión.

4. El poder adjudicador podrá rechazar a los subcontratistas seleccionados por el candidato en la fase del procedimiento de adjudicación del contrato principal o por el licitador seleccionado durante la ejecución del contrato. Justificará por escrito el rechazo, que solo podrá basarse en los criterios aplicados a la selección de licitadores para el contrato principal.

CAPÍTULO IV

POLÍTICA DE DATOS Y DE SEGURIDAD*Artículo 23***Política de datos de Copernicus e información de Copernicus**

1. La política de datos de Copernicus e información de Copernicus de las acciones financiadas por Copernicus apoyarán los objetivos mencionados en el artículo 4 y los siguientes objetivos:

- a) el fomento del uso y puesta en común de los datos de Copernicus e información de Copernicus;
- b) el refuerzo de los mercados europeos de observación de la Tierra (especialmente el sector derivado), para potenciar el crecimiento y la creación de empleo;
- c) la contribución a la sostenibilidad y a la continuidad del suministro de datos de Copernicus e información de Copernicus;
- d) el apoyo a las comunidades de la investigación, la tecnología y la innovación europeas.

2. Los datos de misiones dedicadas y la información de Copernicus se facilitarán, a través de las plataformas de difusión de Copernicus en condiciones técnicas predefinidas, en su totalidad y de manera abierta y gratuita, con las siguientes limitaciones:

- a) las condiciones de concesión de licencias a los datos y la información procedente de terceros;
- b) los formatos, características y medios de difusión;
- c) los intereses de seguridad y relaciones exteriores de la Unión o de sus Estados miembros;
- d) el riesgo de perturbación del funcionamiento, por razones técnicas o de seguridad, del sistema que produce datos de Copernicus e información de Copernicus;
- e) la garantía de un acceso fiable a los datos de Copernicus y a la información de Copernicus para los usuarios europeos.

*Artículo 24***Condiciones y limitaciones de acceso y utilización de los datos de Copernicus y la información de Copernicus**

1. La Comisión, dentro del respeto de las políticas de datos e información de terceros y sin perjuicio de las normas y los procedimientos aplicables a infraestructuras espaciales e *in situ* bajo control nacional o bajo el control de organizaciones internacionales, podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 31, en lo relativo a:

- a) las condiciones y los procedimientos en lo que se refiere al acceso y el registro y la utilización de los datos de Copernicus e información de Copernicus, incluidos los medios de difusión;
- b) los criterios técnicos específicos necesarios para evitar la perturbación de los datos de Copernicus y la información de Copernicus, como el orden de prelación de acceso;
- c) los criterios y procedimientos de restricción de la adquisición o difusión de los datos de Copernicus y la información de Copernicus a causa de un conflicto de derecho.

2. La Comisión, dentro del respeto de las políticas de datos e información de terceros y sin perjuicio de las normas y los procedimientos aplicables a infraestructuras espaciales e *in situ* bajo control nacional o bajo el control de organizaciones internacionales, podrá adoptar medidas de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 30, apartado 4, en lo relativo a:

- a) las especificaciones técnicas para la transmisión y utilización de datos de misiones dedicadas transmitidos a las estaciones de recepción o mediante conexiones dedicadas de alto ancho de banda a estaciones que no forman parte de Copernicus;
- b) las especificaciones técnicas de archivo de los datos de Copernicus y la información de Copernicus.

3. La Comisión expedirá las condiciones y los procedimientos pertinentes de las licencias para los datos de las misiones dedicadas y la información de Copernicus y para la transmisión de datos de satélite a estaciones de recepción o mediante conexiones dedicadas de alto ancho de banda a estaciones que no formen parte de Copernicus, con arreglo al presente Reglamento y a los derechos de terceros aplicables.

*Artículo 25***Protección de los intereses de seguridad**

1. La Comisión evaluará el marco de seguridad de Copernicus, teniendo en cuenta los objetivos mencionados en el artículo 4. Para ello, la Comisión evaluará las medidas de seguridad necesarias que se concebirán para evitar cualquier riesgo o amenaza para los intereses o la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros, en particular para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en la Decisión 2001/844/CE y la Decisión 2013/488/UE.
2. Sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1, la Comisión establecerá mediante actos de ejecución las especificaciones técnicas necesarias relacionadas con la seguridad de Copernicus. La Comisión adoptará dichos actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 4.
3. La Comisión podrá estar asistida por expertos independientes de los Estados miembros para definir las especificaciones técnicas del marco de seguridad mencionado en el apartado 2.
4. No obstante el apartado 2, el Consejo adoptará las medidas necesarias cuando la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros pueda verse afectada por los datos y la información proporcionados por Copernicus.
5. Cuando la información clasificada de la UE sea generada y tratada en Copernicus, todos los participantes garantizarán un nivel de protección equivalente al establecido por las normas que figuran en el anexo de la Decisión 2001/844/CE y en los anexos de la Decisión 2013/488/UE.

CAPÍTULO V

VARIOS

*Artículo 26***Cooperación internacional**

1. Podrán participar en Copernicus los siguientes países u organizaciones internacionales, con arreglo a los acuerdos correspondientes:
 - a) los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean partes contratantes del Acuerdo EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho Acuerdo;
 - b) los países candidatos, así como los países candidatos potenciales, de conformidad con los respectivos acuerdos marco, o con un protocolo de un acuerdo de asociación por el que se establezcan los principios y las condiciones generales para la participación de dichos países en los programas de la Unión;
 - c) la Confederación Suiza, otros terceros países no mencionados en las letras a) y b), y organizaciones internacionales, de conformidad con los acuerdos celebrados por la Unión con dichos terceros países u organizaciones internacionales, con arreglo al artículo 218 del TFUE, en los que se fijarán las condiciones y las disposiciones relativas a su participación.
2. Los países y las organizaciones internacionales a que se refiere el apartado 1 podrán proporcionar ayuda financiera o contribuciones en especie a Copernicus. Dicha ayuda financiera y contribuciones se considerarán ingresos afectados externos, de conformidad con el artículo 21, apartado 2 del Reglamento Financiero y solo se admitirán en las condiciones del acuerdo celebrado con el tercer país o la organización internacional correspondiente.
3. Copernicus podrá ocuparse de la coordinación internacional de los sistemas de observación e intercambios de datos relacionados para reforzar su dimensión mundial y complementariedad, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales existentes y los procesos de coordinación.

*Artículo 27***Protección de los intereses financieros de la Unión**

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que los intereses financieros de la Unión queden protegidos cuando se realicen las acciones financiadas en el marco de Copernicus, mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones económicas y administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco de Copernicus.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo ⁽²⁾, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o una decisión de subvención o con un contrato financiado en virtud de Copernicus.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación celebrados con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención resultantes de la aplicación de Copernicus contendrán disposiciones que faculten expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar tales auditorías e investigaciones, de acuerdo con sus competencias respectivas.

Artículo 28

Propiedad

1. La Unión será la propietaria de todos los recursos, materiales e inmateriales, creados o elaborados en el marco de Copernicus. A tal efecto se celebrarán acuerdos con terceros, si procede, por lo que se refiere a los derechos de propiedad existentes.

2. Las condiciones aplicables a la transferencia de propiedad a la Unión se establecerán en los acuerdos a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión garantizará, mediante el marco apropiado, la utilización óptima de los bienes indicados en el presente artículo; en particular gestionará los derechos de propiedad intelectual relacionados con Copernicus lo más eficazmente posible, teniendo en cuenta la necesidad de proteger y valorar los derechos de propiedad intelectual de la Unión, los intereses de todas las partes interesadas y la necesidad del desarrollo armonioso de los mercados y de las nuevas tecnologías y la continuidad de los servicios. Para ello velará por que los contratos concertados en el marco de Copernicus incluyan la posibilidad de transferir o conceder licencias sobre los derechos de propiedad intelectual procedentes de trabajos efectuados en el marco de Copernicus.

Artículo 29

Asistencia a la Comisión

La Comisión podrá estar asistida por expertos independientes de diferentes ámbitos relacionados con el ámbito de aplicación de Copernicus, procedentes del amplio espectro de las partes interesadas, con inclusión de representantes de usuarios de Copernicus y de las entidades nacionales responsables del espacio, para proporcionarle los conocimientos técnicos y científicos necesarios, así como perspectivas interdisciplinarias e intersectoriales, teniendo en cuenta las iniciativas pertinentes existentes a escala de la Unión, nacional y regional.

Artículo 30

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité («el Comité de Copernicus»). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

El Comité de Copernicus se reunirá según formaciones específicas, en particular en lo que respecta a los aspectos de seguridad («Consejo de Seguridad»).

2. El Comité de Copernicus pondrá en marcha el Foro de Usuarios como grupo de trabajo que asesore al Comité de Copernicus sobre aspectos relacionados con las necesidades de los usuarios, de acuerdo con su reglamento interno.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

5. Los representantes de las entidades a las que se hayan encomendado tareas de Copernicus participarán, según proceda, como observadores del trabajo del Comité de Copernicus bajo las condiciones que establezca su reglamento interno.

6. Los acuerdos internacionales celebrados por la Unión de conformidad con el artículo 26 podrán establecer, si procede, la participación de representantes de terceros países o de organizaciones internacionales en las labores del Comité de Copernicus, en las condiciones que establezca su reglamento interno.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

7. El Comité de Copernicus se reunirá con regularidad, de preferencia trimestralmente. La Comisión presentará un informe sobre los progresos de Copernicus en cada reunión. Dichos informes trazaran un panorama general de la marcha y evolución de Copernicus, en particular respecto a gestión de riesgos, costes, calendario, resultados, contrataciones y asesoramiento pertinente proporcionado a la Comisión.

Artículo 31

Ejercicio de la delegación de poderes

1. Se atribuyen a la Comisión competencias para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 7, y en el artículo 24, apartado 1, se otorgan a la Comisión por el período de vigencia de Copernicus.
3. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 9, apartado 7, y en el artículo 24, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia que en ella se especifique. Surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 9, apartado 7, y del artículo 24, apartado 1, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a dichas instituciones o cuando ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 32

Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, y previa consulta de las partes participantes pertinentes, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la realización de los objetivos de cada una de las tareas financiadas por Copernicus en lo relativo a sus resultados e impacto, su valor añadido europeo y su eficiencia en la utilización de recursos. La evaluación abordará la cuestión de si todos los objetivos continúan siendo pertinentes, así como la contribución de las medidas a los objetivos descritos en el artículo 4, el funcionamiento de la estructura organizativa y el alcance de los servicios instaurados. La evaluación comprenderá una valoración de la posibilidad de participación de las agencias europeas pertinentes [incluida la Agencia del GNSS Europeo (GSA)], e irá acompañada, en su caso, de propuestas legislativas pertinentes.

En particular, la evaluación hará una valoración de las repercusiones de la política de datos de Copernicus e información de Copernicus sobre las partes interesadas, los usuarios derivados y la influencia sobre las empresas así como sobre las inversiones nacionales y privadas en infraestructuras de observación de la Tierra.

2. La Comisión llevará a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1 en estrecha colaboración con los operadores y los usuarios de Copernicus y examinará la eficacia y la eficiencia de Copernicus y su contribución a los objetivos contemplados en el artículo 4. La Comisión comunicará las conclusiones de dichas evaluaciones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones y, cuando sea necesario, propondrá medidas adecuadas.
3. La Comisión, asistida cuando sea necesario por entidades independientes, podrá proceder a una evaluación de las modalidades de realización de los proyectos, así como del impacto de su ejecución, a fin de evaluar si se han conseguido los objetivos, incluidos los correspondientes a la protección medioambiental.
4. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente una evaluación específica de las acciones y los proyectos vinculados a las mismas financiados en el marco del presente Reglamento o, si procede, que le proporcione la información y la asistencia necesarias para proceder a evaluarlos.

Artículo 33

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n° 911/2010.
2. Las medidas adoptadas sobre la base del Reglamento (UE) n° 911/2010 conservarán su validez.
3. Las referencias al Reglamento (UE) n° 911/2010 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 34***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

ANEXO

Cuadro de correspondencias a que se refiere el artículo 33

Reglamento (UE) nº 911/2010	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículos 2, 5, 6 y 7
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículos 4, 9, 10, 11, 13 y 26
Artículo 5	Artículos 5, 9, 11 y 13
Artículo 6	Artículos 14 a 22
Artículo 7	Artículos 9 y 26
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículos 23, 24 y 25
Artículo 10	Artículos 24 y 31
Artículo 11	Artículo 31
Artículo 12	Artículo 31
Artículo 13	Artículos 23, 24 y 25
Artículo 14	Artículos 4 y 32
Artículo 15	Artículos 9 y 12
Artículo 16	Artículo 30
Artículo 17	Artículo 30
Artículo 18	Artículo 27
Artículo 19	Artículo 34
Anexo	Artículo 4

REGLAMENTO (UE) Nº 378/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 3 de abril de 2014
que modifica el Reglamento (CE) nº 1166/2008, por lo que se refiere al marco financiero para el
período 2014-2018
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, establece que los Estados miembros deben llevar a cabo encuestas sobre las explotaciones agrícolas en 2010, 2013 y 2016. Los Estados miembros han de recibir de la Unión una contribución financiera máxima del 75 % del coste de realización de esas encuestas, limitada a unas cantidades máximas establecidas.
- (2) Para llevar a cabo las encuestas sobre la estructura de las explotaciones y satisfacer las necesidades de información de la Unión, se requiere una financiación considerable de los Estados miembros y de la Unión.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1166/2008 estableció la dotación financiera para la ejecución del programa de encuestas, incluida la correspondiente a gestión, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de bases de datos que utiliza la Comisión para tratar la información suministrada por los Estados miembros, y fijó el importe para el período 2008-2013.
- (4) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1166/2008, la autoridad presupuestaria y legislativa ha de fijar el importe para el período 2014-2018, a propuesta de la Comisión, basándose en el nuevo marco financiero para el período que comienza en 2014.
- (5) La dotación financiera propuesta solo debe costear la realización de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones en 2016, y la consiguiente gestión, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de bases de datos utilizados por la Comisión para tratar la información suministrada por los Estados miembros.
- (6) Habida cuenta de la adhesión de Croacia y la necesidad de realizar encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en ese Estado miembro correspondientes a 2016, debe fijarse una contribución de la Unión máxima por encuesta para Croacia, puesto que no se estableció ninguna en el Acta de adhesión.
- (7) Se ha consultado al Comité Permanente de Estadística Agrícola.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1166/2008 en consecuencia.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 24 de marzo de 2014.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo (DO L 321 de 1.12.2008, p. 14).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1166/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 13 se inserta el texto siguiente:

«4 bis) Para la encuesta sobre la estructura de las explotaciones de 2016, el importe máximo para Croacia ascenderá a 500 000 EUR.».

2) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La dotación financiera para la ejecución de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2016, incluidos los créditos necesarios para la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de los sistemas de bases de datos que utiliza la Comisión para tratar la información suministrada por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento, será de 20 650 000 EUR para el período 2014-2018.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión abonará el apoyo financiero de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las actividades financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, a partir de documentos o de auditorías *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del programa.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación, de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo (*), con miras a determinar si se ha producido algún fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con algún convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

(*) Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES